



Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León, por la que se dispone la inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de Castilla y León (REGCON) y la publicación del Convenio Colectivo de trabajo, ámbito provincial, del sector de la madera –segunda transformación– para los años 2025-2027 (código de Convenio 24003105011980).

Vista el acta de fecha 6 de junio de 2025 de firma del Convenio Colectivo de trabajo, ámbito provincial, del sector de la madera –segunda transformación– para los años 2025-2027, (código de convenio 24003105011980), que fue suscrito, de una parte, por la Asociación Leonesa de Madera (ALEMA), integrada en la Federación Leonesa de Empresarios (FELE), y de otra, por CC.OO. hábitat y UGT-FICA, como representación sindical, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 24 de octubre de 2015), en el artículo 2.1.a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad (BOE 12 de junio de 2010), en el Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (BOE 6 de julio de 1995), en la Orden PRE/813/22, de 1 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León 5 de julio de 2022) y en el Decreto 8/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo (Boletín Oficial de Castilla y León 6 de mayo de 2022).

Esta Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León acuerda:

Primero.

- Ordenar su inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de Castilla y León (REGCON), con comunicación a la Comisión negociadora.

Segundo.

- Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 23 de junio de 2025.–La Jefa de la Oficina Territorial de Trabajo, Belén Díez Santamaría.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, ÁMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR INDUSTRIA DE LA MADERA DE LEÓN –SEGUNDA TRANSFORMACIÓN- PARA LOS AÑOS 2025-2027

Título I.–Disposiciones generales

Capítulo I: Partes signatarias, ámbitos de aplicación y vigencia.

Artículo 1.º.–Partes signatarias.

Son partes firmantes del presente Convenio Provincial, de una parte, CC.OO. Hábitat y U.G.T. - FICA, como representación sindical; y, de otra parte, la Asociación Leonesa de la Madera (ALEMA), integrada en la Federación Leonesa de Empresarios (FELE), en representación empresarial.

Artículo 2.º.–Ámbito funcional.

El presente Convenio será de aplicación y de obligado cumplimiento en las actividades de la industria de la madera y del mueble que se relacionan y detallan en el anexo I del mismo.

Asimismo, el ámbito del presente Convenio incluye a aquellas empresas y a todos sus centros de trabajo que, sin estar explícitamente en la anterior relación, tengan como actividad principal la industria de la madera y del mueble, de acuerdo con el principio de unidad de empresa.

La citada relación no es exhaustiva, por lo que es susceptible de ampliarse o complementarse con actividades no incluidas en ella, que figuren en la clasificación de actividades económicas actuales o que en lo sucesivo figuren.

Artículo 3.º.–Ámbito personal.

La normativa del presente Convenio será de obligada y general observancia para todas las empresas y personal de las actividades enumeradas en el artículo anterior. Se excluye del presente convenio el personal de alta dirección. Este personal es de libre designación por la Dirección de la empresa y su relación laboral se regirá por su contrato de trabajo y, en su caso, por la normativa especial que resulte de aplicación.

Igualmente, está excluido el personal que desempeñe el cargo de Consejero/a, en empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, o de alta gestión de empresa. Si una persona accede a un alto cargo sin ser contratada como tal, sino que accede a dicho cargo por promoción interna de la empresa, solamente estará excluida de la aplicación de este convenio mientras desempeñe dicho cargo y para las condiciones que deriven exclusivamente del mismo.

Artículo 4.º.–Ámbito territorial.

El presente Convenio será de ámbito provincial, afectando a los centros de trabajo comprendidos en su ámbito funcional ubicados en la provincia de León, aunque el domicilio de la empresa radique fuera de la misma.

Artículo 5.º.–Ámbito temporal.

Las normas contenidas en el presente Convenio, empezarán a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, retro trayéndose sus efectos favorables (incluidos los económicos) al día 1 de enero de 2025, y la vigencia finalizará el 31 de diciembre de 2027.

Una vez finalizada la vigencia anteriormente indicada y al objeto de evitar el vacío normativo durante el proceso de negociación, continuará vigente el convenio hasta que sea sustituido por otro.

No obstante lo anterior, si transcurridos doce meses desde la finalización de la vigencia inicial del presente convenio (es decir, el 31 de diciembre de 2027) las partes no hubiesen alcanzado un acuerdo sobre el nuevo convenio, someterán a arbitraje obligatorio las cuestiones objeto de desacuerdo con la finalidad de que el laudo arbitral las resuelva según los plazos y procedimientos previstos en el ASAC.

Capítulo II: Vinculación, denuncia y prórroga.

Artículo 6.º.–Vinculación a la totalidad (absorción, compensación y condiciones más beneficiosas).

Las condiciones y acuerdos contenidos en el presente Convenio, forman un todo orgánico indivisible y no separable, y a los efectos de su interpretación y aplicación práctica serán considerados globalmente.

Asimismo, dichos pactos y contenidos, serán objeto de compensación y absorción con cualquiera de las Normas o Disposiciones que puedan establecerse por normativa general obligatoria o de carácter oficial. Se respetarán, no obstante, las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio de forma que, en ningún caso, implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 7.º.–Denuncia.

Este convenio quedará denunciado, automáticamente, en la fecha de finalización de la vigencia pactada.

Artículo 8.º.–Normas supletorias.

Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Convenio Estatal de la Madera vigente y demás normas concordantes.

Capítulo III: Comisión paritaria.

Artículo 9.º.–Comisión paritaria de interpretación del Convenio.

Se nombra la Comisión con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes, entre otras la de interpretación, control y seguimiento de este Convenio, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 91.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como las de discutir sobre la toxicidad y peligrosidad siempre que determinados trabajos lo requieran.

Ocupan las vocalías de la parte social: René Rodríguez y un representante de UGT; Ruth Carbajo y un representante de CC.OO. Por la parte empresarial: Raúl Lacalle Lacalle, Carlos de la Torre Espinosa y dos representantes de FELE. Serán suplentes de esta Comisión paritaria las demás personas que formen parte de la Comisión negociadora. La asistencia a las reuniones de la citada Comisión es obligatoria por ambas partes.

Artículo 10.º.–Funciones y procedimiento de la Comisión paritaria de interpretación.

1.–Sus funciones serán las siguientes:

- a) Vigilancia y seguimiento del Convenio.
- b) Interpretación de la totalidad de los preceptos del presente Convenio.
- c) Cuantas otras funciones de mayor eficacia práctica del presente convenio se deriven de lo estipulado en su texto y Anexos que forman parte del mismo.

Los acuerdos de la Comisión paritaria de interpretación, se adoptarán, en todo caso, por unanimidad, y aquellos que interpreten este Convenio, tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada.

2.–Como trámite, que será previo y preceptivo a toda actuación administrativa o jurisdiccional que se promueva, las partes signatarias del presente convenio se obligan a poner en conocimiento de la Comisión paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos, de carácter general, pudieran plantearse en relación con la interpretación y aplicación de este convenio colectivo, siempre que sean de su competencia conforme a lo establecido en el apartado anterior, a fin de que mediante su intervención, se resuelva el problema planteado, o si ello no fuera posible, emita dictamen al respecto. Dicho trámite previo se entenderá cumplido en el caso de que hubiere transcurrido el plazo previsto en el siguiente apartado, sin que haya emitido resolución o dictamen.

Se establece que las cuestiones propias de su competencia que se promuevan ante la Comisión paritaria adoptarán la forma escrita, y su contenido será el suficiente para que pueda examinar y analizar el problema con el necesario conocimiento de causa, debiendo tener como contenido obligatorio:

- a) Exposición sucinta y concreta del asunto.
- b) Razones y fundamentos que, entienda, le asisten al proponente.
- c) Propuesta o petición concreta que se formule a la Comisión

Al escrito-propuesta se acompañarán cuantos documentos se entiendan necesarios para la mejor comprensión y resolución del problema.

La Comisión podrá recabar, por vía de ampliación, cuanta información o documentación estime pertinente para una mejor, o más completa, información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo al proponente que no podrá exceder de cinco días hábiles.

La Comisión paritaria, una vez recibido el escrito-propuesta o, en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a veinte días hábiles para resolver la cuestión suscitada, o si ello no fuera posible, emitir el oportuno dictamen.

Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución ni dictamen, quedará abierta la vía administrativa o jurisdiccional competente.

Cuando sea preciso evacuar consultas, el plazo podrá ser ampliado en el tiempo que la propia Comisión determine.

Título II: De la relación individual del trabajo

Capítulo I: Formas y modalidades del contrato.

Artículo 11.º.–Forma del contrato.

La admisión de personal en la empresa, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se realizará a través del contrato escrito.

Asimismo, se formalizarán por escrito las comunicaciones de prolongación o ampliación de los mismos y el preaviso de su finalización, referidos a los contratos temporales.

El contrato de trabajo deberá formalizarse antes de comenzar la prestación de servicios. En el contrato escrito constarán: Las condiciones que se pacten, el grupo profesional en que queda encuadrada la persona contratada y los demás requisitos formales legalmente exigidos. Una vez registrado el contrato en la oficina pública, se entregará copia al trabajador/a.

Artículo 12.º.-Condiciones generales de ingreso.

El ingreso al trabajo podrá realizarse de conformidad con cualquiera de las modalidades reguladas en el Estatuto de los Trabajadores, disposiciones de desarrollo y en el Convenio Estatal de la Madera vigente en cada momento.

Las empresas estarán obligadas a solicitar de los organismos públicos de empleo el personal que necesiten, cuando así lo exija la legislación vigente, mediante oferta de empleo.

Artículo 13.º.-Pruebas de aptitud.

Las empresas, previamente al ingreso, podrán realizar a los interesados las pruebas de selección (teóricas, prácticas, médicas y/o psicotécnicas) que consideren necesarias para comprobar si su grado de aptitud y su preparación son adecuadas al grupo profesional y puesto de trabajo que vayan a desempeñar.

Artículo 14.º.-Contrato fijo de plantilla.

Se entenderá como contrato fijo de plantilla el que se concierte entre la empresa y el/la trabajador/a, para la prestación laboral durante tiempo indefinido. Será, preferentemente, la modalidad de contratación del sector.

Artículo 15.º.-Período de prueba.

Podrá concertarse, por escrito, un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de:

- a) Grupos 1 y 2: Seis meses.
- b) Grupos 3 y 4: Dos meses.
- c) Grupo 5: Un mes.
- d) Grupos 6 y 7: Quince días.

Quienes con anterioridad hayan desempeñado las mismas funciones para la misma empresa o grupo de empresas, bajo cualquier modalidad de contratación, estarán exentos del período de prueba.

En el supuesto de contrataciones de duración igual o inferior a tres meses, el período de prueba no podrá exceder nunca del 50% de la duración pactada.

Los períodos de prueba anteriormente indicados no resultarán de aplicación en aquellos supuestos en los que, como consecuencia de las políticas de fomento de empleo indefinido, se establezcan legalmente otros períodos, en cuyo caso serán de aplicación estos últimos.

Artículo 16.º.-Contratos formativos.

1. El contrato formativo tendrá por objeto la formación en alternancia con el trabajo retribuido por cuenta ajena en los términos establecidos en el apartado 2, o el desempeño de una actividad laboral destinada a adquirir una práctica profesional adecuada a los correspondientes niveles de estudios, en los términos establecidos en el apartado 3.

2. El contrato de formación en alternancia, que tendrá por objeto compatibilizar la actividad laboral retribuida con los correspondientes procesos formativos en el ámbito de la formación profesional, los estudios universitarios o del Catálogo de especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se podrá celebrar con personas que carezcan de la cualificación profesional reconocida por las titulaciones o certificados requeridos para concertar un contrato formativo para la obtención de práctica profesional regulada en el apartado 3.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar contratos vinculados a estudios de formación profesional o universitaria con personas que posean otra titulación siempre que no haya tenido otro contrato formativo previo en una formación del mismo nivel formativo y del mismo sector productivo.

- b) En el supuesto de que el contrato se suscriba en el marco de certificados de profesionalidad de nivel 1 y 2, y programas públicos o privados de formación en alternancia de empleo-formación, que formen parte del Catálogo de especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo, el contrato solo podrá ser concertado con personas de hasta treinta años.

- c) La actividad desempeñada por la persona trabajadora en la empresa deberá estar directamente relacionada con las actividades formativas que justifican la contratación laboral, coordinándose e integrándose en un programa de formación común, elaborado en el marco de los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por las autoridades laborales o educativas de formación profesional o Universidades con empresas y entidades colaboradoras.

d) La persona contratada contará con una persona tutora designada por el centro o entidad de formación y otra designada por la empresa. Esta última, que deberá contar con la formación o experiencia adecuadas para tales tareas, tendrá como función dar seguimiento al plan formativo individual en la empresa, según lo previsto en el acuerdo de cooperación concertado con el centro o entidad formativa. Dicho centro o entidad deberá, a su vez, garantizar la coordinación con la persona tutora en la empresa.

e) Los centros de formación profesional, las entidades formativas acreditadas o inscritas y los centros universitarios, en el marco de los acuerdos y convenios de cooperación, elaborarán, con la participación de la empresa, los planes formativos individuales donde se especifique el contenido de la formación, el calendario y las actividades y los requisitos de tutoría para el cumplimiento de sus objetivos.

f) Son parte sustancial de este contrato tanto la formación teórica dispensada por el centro o entidad de formación o la propia empresa, cuando así se establezca, como la correspondiente formación práctica dispensada por la empresa y el centro. Reglamentariamente se desarrollarán el sistema de impartición y las características de la formación, así como los aspectos relacionados con la financiación de la actividad formativa.

g) La duración del contrato será la prevista en el correspondiente plan o programa formativo, con un mínimo de tres meses y un máximo de dos años, y podrá desarrollarse al amparo de un solo contrato de forma no continuada, a lo largo de diversos periodos anuales coincidentes con los estudios, de estar previsto en el plan o programa formativo. En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal establecida y no se hubiera obtenido el título, certificado, acreditación o diploma asociado al contrato formativo, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, hasta la obtención de dicho título, certificado, acreditación o diploma sin superar nunca la duración máxima de dos años.

h) Solo podrá celebrarse un contrato de formación en alternancia por cada ciclo formativo de formación profesional y titulación universitaria, certificado de profesionalidad o itinerario de especialidades formativas del Catálogo de Especialidades Formativas del Sistema Nacional de Empleo.

No obstante, podrán formalizarse contratos de formación en alternancia con varias empresas en base al mismo ciclo, certificado de profesionalidad o itinerario de especialidades del Catálogo citado, siempre que dichos contratos respondan a distintas actividades vinculadas al ciclo, al plan o al programa formativo y sin que la duración máxima de todos los contratos pueda exceder el límite previsto en el apartado anterior.

i) El tiempo de trabajo efectivo, que habrá de ser compatible con el tiempo dedicado a las actividades formativas en el centro de formación, no podrá ser superior al 65%, durante el primer año, o al 85%, durante el segundo, de la jornada máxima prevista en este convenio colectivo, o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

j) No se podrán celebrar contratos formativos en alternancia cuando la actividad o puesto de trabajo correspondiente al contrato haya sido desempeñado con anterioridad por la persona trabajadora en la misma empresa bajo cualquier modalidad por tiempo superior a seis meses.

k) Las personas contratadas con contrato de formación en alternancia no podrán realizar horas complementarias ni horas extraordinarias, salvo en el supuesto previsto en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajo a turnos.

Excepcionalmente, podrán realizarse actividades laborales en los citados periodos cuando las actividades formativas para la adquisición de los aprendizajes previstos en el plan formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad.

l) No podrá establecerse periodo de prueba en estos contratos.

m) La retribución no podrá ser inferior al 85% el primer año ni al 95% el segundo, respecto de la fijada en convenio para el grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas, en proporción al tiempo de trabajo efectivo. En ningún caso la retribución podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

3. El contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios se regirá por las siguientes reglas:

a) Podrá concertarse con quienes estuviesen en posesión de un título universitario o de un título de grado medio o superior, especialista, máster profesional o certificado del sistema de formación profesional, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como con quienes posean un título equivalente de enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo, que habiliten o capaciten para el ejercicio de la actividad laboral.

b) El contrato de trabajo para la obtención de práctica profesional deberá concertarse dentro de los tres años, o de los cinco años si se concierta con una persona con discapacidad, siguientes a la terminación de los correspondientes estudios. No podrá suscribirse con quien ya haya obtenido experiencia profesional o realizado actividad formativa en la misma actividad dentro de la empresa por un tiempo superior a tres meses, sin que se computen a estos efectos los periodos de formación o prácticas que formen parte del currículo exigido para la obtención de la titulación o certificado que habilita esta contratación.

c) La duración de este contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de un año.

d) Ninguna persona podrá ser contratada en la misma o distinta empresa por tiempo superior a los máximos previstos en el apartado anterior en virtud de la misma titulación o certificado profesional. Tampoco se podrá estar contratado en formación en la misma empresa para el mismo puesto de trabajo por tiempo superior a los máximos previstos en el apartado anterior, aunque se trate de distinta titulación o distinto certificado.

A los efectos de este artículo, los títulos de grado, máster y doctorado correspondientes a los estudios universitarios no se considerarán la misma titulación, salvo que al ser contratado por primera vez mediante un contrato para la realización de práctica profesional la persona trabajadora estuviera ya en posesión del título superior de que se trate.

e) Se podrá establecer un periodo de prueba que en ningún caso podrá exceder de un mes, salvo lo dispuesto en convenio colectivo.

f) El puesto de trabajo deberá permitir la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios o de formación objeto del contrato. La empresa elaborará el plan formativo individual en el que se especifique el contenido de la práctica profesional, y asignará tutor o tutora que cuente con la formación o experiencia adecuadas para el seguimiento del plan y el correcto cumplimiento del objeto del contrato.

g) A la finalización del contrato la persona trabajadora tendrá derecho a la certificación del contenido de la práctica realizada.

h) Las personas contratadas con contrato de formación para la obtención de práctica profesional no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en el supuesto previsto en el artículo 35.3.

i) La retribución por el tiempo de trabajo efectivo será la fijada en el convenio colectivo aplicable en la empresa para estos contratos o en su defecto la del grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas. En ningún caso la retribución podrá ser inferior a la retribución mínima establecida para el contrato para la formación en alternancia ni al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

j) Reglamentariamente se desarrollará el alcance de la formación correspondiente al contrato de formación para la obtención de prácticas profesionales, particularmente, en el caso de acciones formativas específicas dirigidas a la digitalización, la innovación o la sostenibilidad, incluyendo la posibilidad de microacreditaciones de los sistemas de formación profesional o universitaria.

4. Son normas comunes del contrato formativo las siguientes:

a) La acción protectora de la Seguridad Social de las personas que suscriban un contrato formativo comprenderá todas las contingencias protegibles y prestaciones, incluido el desempleo y la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

b) Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género, interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

c) El contrato, que deberá formalizarse por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 8, incluirá obligatoriamente el texto del plan formativo individual en el que se especifiquen el contenido de las prácticas o la formación y las actividades de tutoría para el cumplimiento de sus objetivos.

d) Los límites de edad y en la duración máxima del contrato formativo no serán de aplicación cuando se concierte con personas con discapacidad o con los colectivos en situación de exclusión social previstos en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, en los casos en que sean contratados por parte de empresas de inserción que estén cualificadas y activas en el registro administrativo correspondiente. Reglamentariamente se establecerán dichos límites para adecuarlos a los estudios, al plan o programa formativo y al grado de discapacidad y características de estas personas.

e) Mediante Convenio Colectivo de ámbito sectorial estatal, autonómico o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrán determinar los puestos de trabajo, actividades, niveles o grupos profesionales que podrán desempeñarse por medio de contrato formativo.

f) Las empresas que estén aplicando algunas de las medidas de flexibilidad interna reguladas en los artículos 47 y 47 bis podrán concertar contratos formativos siempre que las personas contratadas bajo esta modalidad no sustituyan funciones o tareas realizadas habitualmente por las personas afectadas por las medidas de suspensión o reducción de jornada.

g) Si al término del contrato la persona continuase en la empresa, no podrá concertarse un nuevo periodo de prueba, computándose la duración del contrato formativo a efectos de antigüedad en la empresa.

h) Los contratos formativos celebrados en fraude de ley o aquellos respecto de los cuales la empresa incumpla sus obligaciones formativas se entenderán concertados como contratos indefinidos de carácter ordinario.

i) Reglamentariamente se establecerán, previa consulta con las administraciones competentes en la formación objeto de realización mediante contratos formativos, los requisitos que deben cumplirse para la celebración de los mismos, tales como el número de contratos por tamaño de centro de trabajo, las personas en formación por tutor o tutora, o las exigencias en relación con la estabilidad de la plantilla.

5. La empresa pondrá en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras los acuerdos de cooperación educativa o formativa que contemplen la contratación formativa, incluyendo la información relativa a los planes o programas formativos individuales, así como a los requisitos y las condiciones en las que se desarrollará la actividad de tutorización.

Asimismo, en el supuesto de diversos contratos vinculados a un único ciclo, certificado o itinerario en los términos referidos en el apartado 2.h), la empresa deberá trasladar a la representación legal de las personas trabajadoras toda la información de la que disponga al respecto de dichas contrataciones.

6. En la negociación colectiva se fijarán criterios y procedimientos tendentes a conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres vinculados a la empresa mediante contratos formativos. Asimismo, podrán establecerse compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.

7. Las empresas que pretendan suscribir contratos formativos, podrán solicitar por escrito al servicio público de empleo competente, información relativa a si las personas a las que pretenden contratar han estado previamente contratadas bajo dicha modalidad y la duración de estas contrataciones. Dicha información deberá ser trasladada a la representación legal de las personas trabajadoras y tendrá valor liberatorio a efectos de no exceder la duración máxima de este contrato.

Artículo 17.º.-Jubilación parcial.

1. Por acuerdo entre empresa y trabajador/a se tendrá derecho a la celebración del contrato a tiempo parcial previsto en los artículos 12.6 del E.T. y 215 de la LGSS, por jubilación parcial, siempre que manifieste su voluntad de cesar definitivamente en la prestación del servicio, al cumplir, como máximo la edad ordinaria de jubilación.

2. En los supuestos establecidos anteriormente, cuando se produzca el cese definitivo de la persona relevada, el contrato de trabajo del relevista se transformará en contrato por tiempo indefinido, siempre y cuando las circunstancias productivas, económicas, técnicas y organizativas lo permitan. En caso contrario, la empresa deberá justificar a la representación de los/las trabajadores/as la concurrencia de dichas causas.

3. La regulación complementaria al presente artículo será la dispuesta en el artículo 12.6 del E.T.

Cualquier modificación legal o reglamentaria sobre la materia que pueda afectar al régimen establecido en el presente artículo, lo dejará sin efecto para nuevas jubilaciones en tanto y en cuanto sus efectos son analizados por la Comisión negociadora y se procede a su adaptación.

Artículo 18.-Contratos de duración determinada por circunstancias de la producción

1.º) De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá celebrar el contrato de duración determinada que obedezca a circunstancias de la producción ocasionales e imprevisibles y a oscilaciones, que, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable y el que se requiere. Su duración máxima no podrá ser superior a un año.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a un año, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima

2.º) A la terminación del contrato, si este ha sido de duración igual o inferior a cuatro meses, la empresa vendrá obligada a satisfacer al/la trabajador/a una indemnización de quince días de salario por año de servicio. Si la duración ha sido superior a cuatro meses, la empresa vendrá obligada a satisfacer una indemnización de veinte días por año de servicio. Estas indemnizaciones surtirán efectos desde el primer día.

3.º) Los contratos que celebren bajo esta modalidad contendrán una referencia expresa del presente artículo.

Artículo 19.º.—Empresas de trabajo temporal.

Las empresas afectadas por este convenio, cuando contraten los servicios de empresas de trabajo temporal, garantizarán que las personas puestas a su disposición tengan los mismos derechos laborales y retributivos que le corresponden al personal de plantilla en aplicación de su correspondiente convenio colectivo. Esta obligación constará expresamente en el contrato de puesta a disposición celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria que esté vinculada por el presente convenio.

Artículo 20.º.—Preavisos y ceses.

El cese por terminación del contrato deberá comunicarse por escrito con una antelación mínima de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita de cese. Cuando fuere el trabajador el que comunicara su decisión de extinguir el contrato antes de la finalización del mismo operará la indemnización resarcitoria de contrario establecida en idénticos términos.

No será de aplicación lo dispuesto anteriormente en cuanto a plazo de preaviso e indemnizaciones para los contratos concertados bajo la modalidad de interinidad o sustitución, eventuales por circunstancias de la producción u obra o servicio inferiores o iguales a seis meses, sin perjuicio de la notificación escrita del cese.

Aquellos contratos temporales que hubiesen superado lo establecido en el párrafo anterior a excepción de los contratos por interinidad o sustitución, deberán preavisarse por escrito con la antelación siguiente:

Grupos I a V: Un mes.

Grupos VI y VII: Quince días naturales.

No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por la indemnización equivalente a los días de preaviso omitidos en similares términos que lo expresado en el párrafo primero.

Cuando fuere el trabajador el que comunicara su decisión de extinguir el contrato antes de la finalización del mismo operará la indemnización resarcitoria de contrario establecida en idénticos términos.

Idéntica indemnización resarcitoria procederá cuando el trabajador fijo de plantilla decidiera extinguir su contrato notificando por escrito su baja voluntaria en la empresa e incumpliese los plazos de preaviso indicados en el párrafo cuarto.

Capítulo II: Ordenación y organización del trabajo.

Artículo 21.º.—Dirección y control de la actividad laboral.

La organización técnica y práctica del trabajo corresponde a la dirección de la empresa, quien podrá establecer cuantos sistemas de organización, racionalización y modernización considere oportunos, así como cualquier estructuración de las secciones o departamentos de la empresa, siempre que se realicen de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

La organización del trabajo tiene por objeto el alcanzar en la empresa un nivel adecuado de productividad basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales. Ello es posible con una actitud activa y responsable de las partes integrantes: Dirección y personal.

Sin merma de la facultad aludida en el párrafo primero, quienes representen a los trabajadores y a las trabajadoras tendrán funciones de orientación, propuesta, emisión de informes, etc., en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo con lo establecido en este convenio.

Artículo 22.º.—Competencia organizativa.

La organización del trabajo se extenderá a las cuestiones siguientes:

- 1.º) La existencia de la actividad normal.
- 2.º) Adjudicación de los elementos necesarios (máquinas o tareas específicas).
- 3.º) Fijación, tanto de los índices de desperdicios como de la calidad admisible, a lo largo del proceso de fabricación de que se trate.
- 4.º) La vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, teniéndose en cuenta, en todo caso, en la determinación de la cantidad de trabajo y actividad a rendimiento normal.
- 5.º) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten de aplicar el cambio de determinado método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias primas, maquinaria o cualquier otra condición técnica del proceso de que se trate.

6.º) La fijación de fórmulas claras y sencillas para la obtención de los cálculos de retribuciones, de forma y manera que, sea cual fuere el grupo profesional y el puesto de trabajo, pueda comprender con facilidad.

Artículo 23.º.-Procedimiento para la implantación de los sistemas de organización del trabajo.

Para la implantación de un nuevo sistema de rendimientos en base a prima o incentivos, fijación de la actividad normas y óptima y cambio de los métodos de trabajo, se procederá de la siguiente forma:

- 1.º) La dirección de la empresa deberá informar previamente del nuevo sistema que se pretende implantar al Comité de empresa o delegado de personal y a los delegados sindicales, si los hubiera, o representantes de las secciones sindicales de empresa.
- 2.º) En el supuesto de que no hubiese acuerdo entre la Dirección y quienes representen a los trabajadores, en relación con la implantación de un nuevo sistema de organización del trabajo, ambas partes podrán solicitar, conjuntamente, la mediación de la Comisión paritaria, o recurrir a un arbitraje externo, o la jurisdicción laboral.

Artículo 24.º.-Nuevas tecnologías.

Cuando en una empresa se introduzcan nuevas tecnologías que puedan suponer modificación sustancial de condiciones de trabajo, o bien un período de formación o adaptación técnica no inferior a un mes, se deberá comunicar las mismas con carácter previo a la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras en el plazo suficiente para poder analizar y prever sus consecuencias en relación con: Empleo, salud laboral, formación y organización del trabajo. Asimismo, se deberá facilitar a las personas afectadas la formación precisa para el desarrollo de su nueva función.

En el supuesto de que la introducción de nuevas tecnologías suponga una modificación sustancial de las condiciones de trabajo se estaría a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 25.º.-Revisión de valores.

El departamento de tiempos de la empresa podrá tomar nuevos tiempos siempre que lo considere necesario, aunque los valores solo podrán ser modificados cuando concurren alguno de los casos siguientes:

- 1.º) Mecanización.
- 2.º) Mejora de instalaciones que faciliten la realización de trabajos.
- 3.º) Cuando el trabajo sea de primera serie fijando un valor provisional hasta tanto no se fijare más tarde el definitivo.
- 4.º) Cambios de método operatorio distintos de los descritos en el sistema anterior de trabajo.
- 5.º) Cuando exista error de cálculo numérico o matemático.
- 6.º) Cuando, sin detrimento de calidad exigida, el 75 por 100 de los operarios que realicen un trabajo determinado, alcancen dicho trabajo, durante un mes, una actividad superior al rendimiento óptimo, cualquiera que sea el sistema de productividad que se utilice.
- 7.º) La revisión de los valores, para ser válida, deberá estar precedida de un período de negociación con los representantes de los trabajadores y de las trabajadoras.

Artículo 26.º.-Organización científica del trabajo.

A los efectos de la organización científica del trabajo en las empresas incluidas en el presente convenio que apliquen este sistema, y cuantos sean convenientes para su mejor marcha y funcionamiento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- A) Actividad normal: Se entiende por actividad normal, la equivalente a 60 puntos Bedaux, 100 centesimales o la referencia que fije cualquier otro sistema de medición científica del trabajo, calculado por medio de cronómetros por cualquiera de los sistemas conocidos o bien aplicando la técnica de observaciones instantáneas denominadas "muestreo de trabajo".
- B) Actividad óptima: Es la que corresponde a los sistemas de medida con los índices 80 y 140 en los sistemas Bedaux o centesimal, respectivamente, o su equivalente cualquier otro sistema de medición científica del trabajo.
- C) Rendimiento normal: Es la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora de actividad normal.
- D) Rendimiento óptimo: Es la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora de actividad óptima.
- E) Tiempo máquina: Es el que emplea una máquina en producir una unidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.

F) Tiempo normal: Es el invertido por un trabajador en una determinada operación en actividad normal, sin incluir tiempos de recuperación.

G) Trabajo óptimo: Es aquel en que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.

H) Trabajo limitado en actividad normal: Es aquel en que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo su tiempo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipo o las condiciones del método operatorio. A los efectos de remuneración, los tiempos de espera debidos a cualquiera de las anteriores limitaciones serán abonadas como si trabajase a actividad normal.

I) Trabajo limitado en actividad óptima: La actividad óptima se obtendrá teniendo en cuenta que el tiempo de producción mínimo es el "tiempo máquina" realizado en actividad óptima. En los casos correspondientes se calcularán las interferencias y pausas de máquinas o equipo.

Artículo 27.º.-Trabajo remunerado con incentivo, criterios de valoración.

Para su cálculo y establecimiento se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

A) Grado de especialización que el trabajo a realizar requiera según la mecanización de la industria.

B) Esfuerzo físico y atención que su ejecución origine.

C) Dureza y cualquier otra circunstancia especial de trabajo que haya de realizar.

D) Medio ambiente en que el trabajo se realice, así como las condiciones climatológicas del lugar en donde tenga que verificarse.

E) La calidad de los materiales empleados.

F) La importancia económica que la labor a realizar tenga para empresa y la marcha normal de su producción.

G) Cualquier otra circunstancia de carácter análogo a las enumeradas.

H) Los tiempos de descanso establecido en las disposiciones de la OIT.

Título III Clasificación profesional, movilidad funcional y geográfica.

Capítulo I: Clasificación profesional

Artículo 28.º.-Clasificación profesional.

Descripción de las funciones en los grupos profesionales.

1) Criterios generales.

1.1. El presente capítulo sobre clasificación profesional se ha establecido, fundamentalmente, atendiendo los criterios que el artículo 22.º del Estatuto de los Trabajadores fija para la existencia del grupo profesional, es decir, aptitudes profesionales, titulaciones y contenidos de la prestación, incluyendo en cada grupo diversas funciones y especialidades profesionales.

La definición de los grupos profesionales se ajustará a criterios y sistemas que tengan como objeto garantizar la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre mujeres y hombres.

Asimismo, y dado que se pretende sustituir los sistemas de clasificación basados en categorías profesionales, estos tendrán en cuenta una referencia en los grupos profesionales.

1.2. La clasificación se realizará en divisiones funcionales y grupos profesionales, por interpretación y aplicación de criterios generales objetivos y para las tareas y funciones básicas más representativas que desarrollen los/las trabajadores/as.

1.3. En caso de concurrencia en un puesto de trabajo de tareas básicas correspondientes a diferentes grupos profesionales, la clasificación se realizará en función de las actividades propias de grupo profesional superior. Este criterio de clasificación no supondrá que se excluya en los puestos de trabajo de cada grupo profesional la realización de tareas complementarias que son básicas para puestos de trabajo clasificados en grupos profesionales inferiores. El encuadramiento en un determinado grupo profesional se llevará a efecto por las funciones realmente realizadas por el/la trabajador/a, con independencia de la denominación del puesto de trabajo o de la titulación.

Si como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema de Clasificación Profesional, se tuviera que asignar a una persona a un grupo profesional inferior al nivel o categoría que tenía reconocida, se le respetará la permanencia en el grupo con correspondencia en el nivel o categoría anterior que ostentaba y ello con carácter de condición personal más beneficiosa.

Todas las personas afectadas por este acuerdo serán adscritas a una determinada División Funcional y a un grupo profesional. Ambas circunstancias definirán su posición en el esquema organizativo de cada empresa.

Las categorías vigentes en el momento de la firma de este acuerdo que a título orientativo se mencionan en cada uno de los grupos profesionales, se clasifican en tres Divisiones Funcionales definidas en los términos siguientes:

- **Técnicos/as:**

Es el personal con alto grado de cualificación, experiencia y aptitudes equivalentes a las que se pueden adquirir con titulaciones superiores y medias, realizando tareas de elevada cualificación y complejidad.

- **Empleados/as:**

Es el personal que con sus conocimientos y/o experiencia realiza tareas administrativas, comerciales, organizativas, informática, de laboratorio y, en general, las especificaciones de puestos de trabajo de oficina, que permiten informar de la gestión de la actividad económica contable, coordinar tareas productivas, constructivas o realizar tareas auxiliares que comporten atención a las personas.

- **Operarios/as:**

Es el personal que por sus conocimientos y/o experiencia ejecuta operaciones relacionadas con la producción o construcción, bien directamente actuando en el proceso productivo o en tareas de mantenimiento, transporte y otras operaciones auxiliares, pudiendo realizar a la vez funciones de supervisión o coordinación.

1.4. Los factores que influyen en la clasificación profesional de las personas incluidas en el ámbito de este acuerdo y que por tanto indican la pertenencia de cada uno de ellos a un determinado grupo profesional, todo ello según los criterios determinados por el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores son los que definen en este apartado. Asimismo, habrá que tener en cuenta en el momento de calificar el puesto de trabajo, las dimensiones de la unidad productiva donde se desarrolle la función ya que puede influir en la valoración de todos o algunos de los factores.

I Conocimientos.

Factor para cuya elaboración se tiene en cuenta, además de la formación básica necesaria para poder cumplir correctamente el cometido, el grado de conocimiento y experiencia adquirido, así como la dificultad en la adquisición de dichos conocimientos o experiencias.

Este factor puede dividirse en dos subfactores:

A) **Formación.** Este subfactor considera el nivel inicial mínimo de conocimientos teóricos que debe poseer una persona de capacidad media para llegar a desempeñar satisfactoriamente las funciones del puesto de trabajo después de un período de formación práctica. Este factor, también deberá considerar las exigencias de conocimientos especializados, idiomas, informática, etc.

B) **Experiencia.** Este subfactor determina el período de tiempo requerido para que una persona de capacidad media, y poseyendo la formación especificada anteriormente, adquiera la habilidad y práctica necesarias para desempeñar el puesto, obteniendo un rendimiento suficiente en cantidad y calidad.

II Iniciativa/autonomía.

Factor en el que se tiene en cuenta la mayor o menor dependencia a directrices o normas y la mayor o menor subordinación en el desempeño de la función que se desarrolle. Este factor comprende tanto la necesidad de detectar problemas como la de improvisar soluciones a los mismos.

Debe tenerse en cuenta:

a) **Marco de referencia.** Valoración de las limitaciones que puedan existir en el puesto respecto a: Acceso a personas con superior responsabilidad en el organigrama de la compañía, la existencia de normas escritas o manuales de procedimiento.

b) **Elaboración de la decisión.** Entendiendo como tal la obligación dimanante del puesto de determinar las soluciones posibles y elegir aquella que se considera apropiada.

III. Complejidad.

Factor cuya valoración está en función del mayor o menor número, así como del mayor o menor grado de integración de los restantes factores enumerados en la tarea o puesto encomendado.

a) **Dificultad en el trabajo.** Este subfactor considera la complejidad de la tarea a desarrollar y la frecuencia de las posibles incidencias.

b) **Habilidades especiales.** Este subfactor determina las habilidades que se requieren para determinados trabajos, como pueden ser esfuerzo físico, destreza manual, buena visión, etc., y su frecuencia durante la jornada laboral.

c) **Ambiente de trabajo.** Este subfactor aprecia las circunstancias bajo las que debe efectuarse el trabajo, y el grado en que estas condiciones hacen el trabajo desagradable.

No se incluirán en este subfactor las circunstancias relativas a la modalidad de trabajo (nocturno, turnos, etc.).

IV. Responsabilidad.

Factor en cuya elaboración se tiene en cuenta el grado de autonomía de acción del titular de la función y el grado de influencia sobre los resultados e importancia de las consecuencias de la gestión.

Este factor comprende los subfactores:

a) Responsabilidad sobre gestión y resultados. Este subfactor considera la responsabilidad asumida por quien ocupe el puesto sobre los errores que pudieran ocurrir. Se valoran no solo las consecuencias directas, sino también su posible repercusión en la marcha de la empresa. En este sentido, conviene no tomar valores extremos, sino un promedio lógico y normal. Para valorar correctamente es necesario tener en cuenta el grado en que el trabajo es supervisado o comprobado posteriormente.

b) Capacidad de interrelación. Este subfactor aprecia la responsabilidad asumida por quien ocupe el puesto sobre contactos oficiales con otras personas, de dentro y de fuera de la empresa. Se considera la personalidad y habilidad necesarias para conseguir los resultados deseados, y la forma y frecuencia de los contactos.

V. Mando.

Es el conjunto de tareas de planificación, organización, control y dirección de las actividades de otros, asignadas por la Dirección de la empresa, que requieren de los conocimientos necesarios para comprender, motivar y desarrollar a las personas que dependen jerárquicamente del puesto.

Para su valoración deberá tenerse en cuenta:

- a) Capacidad de ordenación de tareas.
- b) Naturaleza del colectivo.
- c) Número de personas sobre las que se ejerce el mando.

Clasificación profesional

- Grupo profesional O
- Criterios generales:

Quienes pertenezcan a este grupo planifican, organizan, dirigen y coordinan las distintas actividades propias del desarrollo de la empresa. Sus funciones comprenden la elaboración de la política de organización, los planteamientos generales de la utilización eficaz de los recursos humanos y de los aspectos materiales, la orientación y el control de las actividades de la organización conforme al programa establecido o a la política adoptada; el establecimiento y el mantenimiento de estructuras productivas y de apoyo y el desarrollo de la política industrial, financiera o comercial.

Toman decisiones o participan en su elaboración. Desempeñan altos cargos de dirección o ejecución de los mismos niveles en los departamentos, divisiones, grupos, fábricas, plantas, etc. en que se estructura la empresa y que responden siempre a la particular ordenación de cada una de ellas.

- Grupo profesional 1
- Criterios generales:

Quienes pertenezcan a este grupo, tienen la responsabilidad directa en la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa o realizan tareas técnicas de la más alta complejidad y cualificación. Toman decisiones o participan en su elaboración así como en la definición de objetivos concretos.

Desempeñan sus funciones con un alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad.

- Formación:

Titulación universitaria de grado superior o conocimientos equivalentes equiparados por la empresa y/o con experiencia consolidada en el ejercicio de su sector profesional.

Comprende a título orientativo las categorías que figuran en los Anexos VIII y IX a este documento.

- Tareas

Ejemplos:

En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que por analogía son asimilables a las siguientes:

- 1.º Supervisión y dirección técnica de un proceso o sección de fabricación de la totalidad de los mismos o de un grupo de servicios o de la totalidad de los mismos.
- 2.º Coordinación, supervisión, ordenación y/o dirección de trabajos heterogéneos o del conjunto de actividades dentro de un área de actividad, servicio o departamento.

3.º. Responsabilidad y dirección de la explotación de un ordenador o de redes localizadas de servicios informáticos sobre el conjunto de servicios de procesos de datos en unidades de dimensiones medias.

4.º. Tareas de dirección técnica de alta complejidad y heterogeneidad con elevado nivel de autonomía e iniciativa dentro de su campo en funciones de investigación, control de calidad, definición de procesos constructivos, administración, asesoría jurídico laboral y fiscal, etc.

5.º. Tareas de gestión comercial con amplia responsabilidad sobre un sector geográfico delimitado.

6.º. Tareas técnicas de muy alta complejidad y polivalencia con el máximo nivel de autonomía e iniciativa dentro de su campo, pudiendo implicar asesoramiento en las decisiones fundamentales de la empresa.

7.º. Funciones consistentes en planificar, ordenar y supervisar un área, servicio o departamento con responsabilidades sobre resultados y ejecución de las mismas.

8.º. Tareas de análisis de sistemas informáticos consistentes en definir, desarrollar e implantar los sistemas mecanizados tanto a nivel físico (Hardware) como a nivel logístico (Software).

• Grupo profesional 2

• Criterios generales:

Son trabajadores/as que con un alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad realizan tareas técnicas complejas, con objetivos globales definidos o que tienen un alto contenido intelectual o de interrelación humana. También aquellos responsables directos de la integración, coordinación y supervisión de funciones realizadas por un conjunto de colaboradores en una misma área funcional.

Formación:

Titulación universitaria de grado medio o conocimientos equivalentes equiparados por la empresa, completados con una experiencia dilatada en su sector profesional. Eventualmente podrán tener estudios universitarios de grado superior y asimilarse a los puestos definidos en este grupo "Titulados/as superiores de Entrada".

Comprende a título orientativo las categorías que figuran en los Anexos VIII y IX a este documento.

Tareas

Ejemplo:

En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que por analogía son asimilables a las siguientes:

1.º. Funciones que suponen la responsabilidad de ordenar, coordinar y supervisar la ejecución de tareas heterogéneas de producción, comercialización, mantenimiento, administración, servicios etc., o de cualquier agrupación de ellas, cuando las dimensiones de la empresa aconsejen las agrupaciones.

2.º. Tareas de alto contenido técnico consistentes en prestar soporte con autonomía media y bajo directrices y normas que no delimitan totalmente la forma de proceder en funciones de investigación, control de calidad, vigilancia y control de procesos industriales, etc.

3.º. Actividades y tareas propias de A.T.S., realizando curas, llevando el control de bajas de I.T. y accidentes, estudios audiométricos, vacunaciones, estudios estadísticos de accidentes, etc.

4.º. Actividades de Graduado Social consistentes en funciones de organización, control, asesoramiento o mando en orden a la admisión, clasificación, instrucción, economato, comedores, previsión de personal, etc.

• Grupo profesional 3

Criterios generales:

Son aquellos/as trabajadores/as que con o sin responsabilidad de mando, realizan tareas con un contenido medio de actividad intelectual y de interrelación humano, en un marco de instrucciones precisas de complejidad técnica media con autonomía dentro del proceso. Realizan funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas, realizadas por un conjunto de colaboradores en un estadio organizativo menor.

• Formación:

Titulación de grado medio, Técnico/a especialista de segundo grado y/o con experiencia dilatada en el puesto de trabajo.

Comprende a título orientativo las categorías que figuran en los Anexos VIII y IX a este documento.

Tareas

Ejemplo: En este grupo profesional se incluyen a título orientativo todas aquellas actividades que por analogía son asimilables a las siguientes:

- 1.º. Tareas técnicas que consisten en el ejercicio del mando directo al frente de un conjunto de operarios/as de oficio o de procesos productivos en instalaciones principales.
- 2.º. Tareas técnicas de codificación de programas de ordenador en el lenguaje apropiados, verificando su correcta ejecución y documentándolos adecuadamente.
- 3.º. Tareas técnicas que consisten en la ordenación de tareas y de puesto de trabajo de una unidad completa de producción.
- 4.º. Actividades que impliquen la responsabilidad de un turno o de una unidad de producción que puedan ser secundadas por una o varias personas del grupo profesional inferior.
- 5.º. Tareas técnicas de inspección, supervisión o gestión de la red de ventas.
- 6.º. Tareas técnicas de dirección y supervisión en el área de contabilidad, consistente en reunir los elementos suministrados por los ayudantes para confeccionar estados, balances, costos, provisiones de tesorería, y otros trabajos análogos en base al plan contable de la empresa.
- 7.º. Tareas técnicas consistentes en contribuir al desarrollo de un proyecto que redacta un/a técnico/a (ingeniero/a, aparejador/a, etc.) aplicando la normalización, realizándole cálculo de detalle, confeccionado planos a partir de datos facilitados por un mando superior.
- 8.º. Tareas técnicas administrativas de organización o de laboratorio de ejecución práctica que suponen la supervisión según normas recibidas de un mando superior.
- 9.º. Tareas técnicas administrativas o de organización de gestión de compra de aprovisionamiento de bienes convencionales de pequeña complejidad o de provisionamiento de bienes complejos.
- 10.º. Tareas técnicas de dirección de I+D+i de proyectos completos según instrucciones facilitadas por un mando superior.
- 11.º. Tareas técnicas, administrativas o de organización que consisten en el mantenimiento preventivo o correctivo de sistemas robotizados que implican amplios conocimientos integrados de electrónica, hidráulica y lógica neumática, conllevando la responsabilidad de pronta intervención dentro del proceso productivo.
- 12.º. Tareas técnicas de toda clase de proyectos, reproducciones o detalles bajo la dirección de un mando superior, ordenando, vigilando y dirigiendo la ejecución práctica de las mismas, pudiendo dirigir montajes, levantar planos topográficos, etc.
- 13.º. Tareas técnicas de gestión comercial con responsabilidad sobre un sector geográfico delimitado y/o una gama específica de productos.

- Grupo profesional 4
- Criterios generales:

Quienes realizan trabajos de ejecución autónoma que exijan habitualmente iniciativa y razonamiento por parte de los/las trabajadores/as encargados de su ejecución, comportando, bajo supervisión la responsabilidad de los mismos.

- Formación:

Bachillerato, BUP o equivalente o Técnico especialista (módulos nivel 3) complementada con formación en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión.

Comprende a título orientativo las categorías que figuran en los Anexos VIII y IX a este documento.

- Tareas

Ejemplo: En este grupo profesional se incluyen a título enunciado todas aquellas actividades que por analogía son asimilables a las siguientes:

- 1.º. Redacción de correspondencia comercial, cálculo de precios a la vista de ofertas recibidas, recepción y tramitación de pedidos y propuestas de contestación.
- 2.º. Tareas que consisten en establecer en base a documentos contables una parte de contabilidad.
- 3.º. Tareas de análisis y determinaciones de laboratorio realizadas bajo supervisión sin que sea necesario siempre indicar normas y especificaciones implicando preparación de los elementos necesarios, obtención de muestras y extensión de certificados y boletines de análisis.
- 4.º. Tareas de delineación de proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y detalle, partiendo de información recibida y realizando los tantos necesarios a la vez que proporcionan las soluciones requeridas.

- 5.º. Tareas de I+D+i de proyectos completos según instrucciones.
- 6.º. Tareas que suponen la supervisión según normas generales recibidas de un mando inmediato superior de la ejecución práctica de las tareas en el taller, laboratorio y oficina.
- 7.º. Tareas de gestión de compra y aprovisionamiento de bienes convencionales de pequeña complejidad o de aprovisionamiento de bienes complejos sin autoridad sobre los mismos.
- 8.º. Tareas que consisten en el mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas robotizados que implican suficientes conocimientos integrados de electrónica, hidráulica, lógica neumática, conllevando la responsabilidad correspondiente dentro del proceso productivo.
- 9.º. Tareas de codificación de programas de ordenador e instalación de paquetes informáticos bajo instrucciones directas del analista de la explotación de la aplicación de la informática.
- 10.º. Tareas de venta y comercialización de productos de complejidad y valor unitario.
- 11.º. Tareas de traducción, corresponsalía, taquimecanografía y atención de comunicaciones personales con suficiente dominio de un idioma extranjero y alta confidencialidad.
- 12.º. Tareas de regulación automática eligiendo el programa adecuado, introduciendo las variantes precisas en instalaciones de producción, centralizados o no, llevando el control a través de los medios adecuados (terminales, microordenadores, etc...)
- 13.º. Ejercer mando directo al frente de un conjunto de operarios/as que realizan las labores auxiliares en las líneas principales de producción abastecimiento y preparando materias, equipos, herramientas, evacuaciones, etc., realizando el control de las máquinas y vehículos que se utilizan.
- 14.º. Ejercer mando directo al frente de un conjunto de operarios/as que reciben la producción, la clasifican, almacenan y expiden, llevando el control de los materiales, así como de la utilización de las máquinas-vehículos de que se dispone.
- 15.º. Ejercer mando directo al frente de un conjunto de operarios dentro de una fase intermedia o zona geográficamente delimitada en una línea del proceso de producción o montaje, coordinando y controlando las operaciones inherentes al proceso productivo de la fase correspondiente, realizando el control de la instalación y materiales que se utilizan.
- 16.º. Realizar inspecciones de toda clase de piezas, máquinas, estructuras, materiales y repuestos, tanto durante el proceso como después de terminadas en la propia empresa, en base a planos, tolerancias, composiciones, aspectos, normas y utilización con alto grado de decisión en la aceptación, realizando informes donde se exponen los resultados igualmente de las recibidas del exterior.
- 17.º. Tareas vinculadas a trabajos específicos y/o fábricas relativos a la realización de trabajos especiales, así como los que ejercen mando directo en equipos de trabajo concretos.

Grupo profesional 5

- Criterios generales:

Tareas que se ejecutan bajo dependencia de mando o de profesionales de más alta cualificación dentro del esquema de cada empresa, normalmente con supervisión, pero con conocimientos profesionales, con un período de adaptación.

- Formación:

Conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión o escolares sin titulación o de Técnico Auxiliar (módulo nivel 2) con la formación específica en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión.

Comprende a título orientativo las categorías que figuran en los Anexos VIII y IX a este documento.

- Tareas

Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que por analogía son equiparables a las siguientes:

- 1.º. Tareas administrativas desarrolladas con utilización de aplicaciones informáticas.
- 2.º. Tareas elementales de cálculo de salarios, valoración de costes, funciones de cobro y pago, etc, dependiendo y ejecutando directamente las órdenes de un mando superior.
- 3.º. Tareas de oficios industriales con capacitación suficiente para resolver todos los requisitos de su oficio o responsabilidad.
- 4.º. Tareas de control y regulación de los procesos de producción que generan transformación del producto.
- 5.º. Tareas de venta y comercialización de productos de reducido valor unitario y/o tan poca complejidad que no requieran de una especialización técnica distinta de la propia demostración, comunicación de precios y condiciones de crédito y entrega, tramitación de pedidos, etc.

- 6.º. Tareas de preparación de operaciones en máquinas convencionales que conlleven el autocontrol del producto elaborado.
- 7.º. Tareas de archivo, registro, cálculo, facturación o similares que requieran algún grado de iniciativa.
- 8.º. Tareas de despacho de pedidos, revisión de mercancías y distribución con registro en libros o mecánicas al efecto de movimiento diario.
- 9.º. Tareas de lectura, anotación y control bajo instrucciones detalladas de los procesos industriales o el suministro de servicios generales de fabricación.
- 10.º. Tareas de mecanografía con buena presentación de trabajo, ortografía correcta velocidad adecuada, que puedan llevar implícita la redacción de correspondencia según formato e instrucciones específicas, pudiendo utilizar paquetes informáticos como procesadores de texto o similares.
- 11.º. Tareas elementales de delineación de dibujo, calcos o litografías que otros han preparado, así como cálculos sencillos.
- 12.º. Controlar la calidad de la producción o el montaje, realizando inspecciones y reclasificaciones visuales o con los correspondientes aparatos decidiendo sobre el rechazo en base a normas fijadas, reflejando en partes o a través de plantillas los resultados de la inspección.
- 13.º. Toma de datos de procesos de producción, referentes a temperaturas, humedades, duración de ciclos, porcentajes de materias primas, desgastes de útiles, defectos, anomalías, etc. reflejado en partes o a través de plantillas todos los datos según código al efecto.
- 14.º. Realizar agrupaciones de datos, resúmenes, estadísticas, cuadros, seguimiento, histogramas, certificaciones, etc. con datos suministrados por otros que los tomasen directamente en base a normas generalmente precisas.
- 15.º. Conducción de vehículos o maquinaria pesada para el transporte, arrastre o suspensión en el vacío, etc. Aquellos que manejen elementos automotrices para los que sea necesario carné de conducir de categoría especial o autorización administrativa especial, para el desarrollo de la tarea de conducción.
- 16.º. Ejercer Mando directo al frente de un conjunto de operarios en trabajo de carga y descarga, limpieza, acondicionamiento, etc., generalmente de tipo manual o con máquinas, incluyendo procesos productivos.

- Grupo profesional 6
- Criterios generales

Tareas que se ejecuten con un alto grado de dependencia, claramente establecidas, con instrucciones específicas. Pueden requerir preferentemente esfuerzo físico, con escasa formación o conocimientos muy elementales y que ocasionalmente pueden necesitar de un pequeño periodo de adaptación.

- Formación

La de los niveles básicos obligatorios y en algún caso de iniciación para tareas de oficina. Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) o Técnico auxiliar (Modulo nivel 2) así como conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión.

Comprende a título orientativo las categorías que figuran en los Anexos VIII y IX a este documento.

Tareas

Ejemplos: En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que por analogía son equivalentes a las siguientes:

- 1.º. Actividades sencillas, que exijan regulación y puesta a punto o manejo de cuadros, indicadores y paneles no automáticos.
- 2.º. Tareas de oficios industriales, de personas que se inician en la práctica de los mismos.
- 3.º. Tareas elementales de laboratorio.
- 4.º. Tareas de control de accesos a edificios y locales, sin requisitos especiales ni arma.
- 5.º. Tareas de recepción que no exijan cualificación especial o conocimientos de idiomas, telefonista y/o recepcionista.
- 6.º. Trabajos de reprografía en general. Reproducción y calco de planos.
- 7.º. Trabajos sencillos y rutinarios de mecanografía, archivo, cálculo, facturación o similares de administración.
- 8.º. Realización de análisis sencillos y rutinarios de fácil comprobación, funciones de toma y preparación de muestras para análisis.
- 9.º. Tareas de verificación consistentes en la comprobación visual y/o mediante patrones de medición directa ya establecidos de la calidad de los componentes y elementos simples

en procesos de montaje y acabado de conjuntos y subconjuntos limitándose a indicar su adecuación o inadecuación a dichos patrones.

10.º. Trabajos de vigilancia y regulación de máquinas estáticas en desplazamientos de materiales (cintas transportadoras y similares).

11.º. Realizar trabajos en máquinas y herramientas preparadas por otro en base a instrucciones simples y/o croquis sencillos.

12.º. Tareas de ajuste de series de productos, montaje elemental de series de conjuntos elementales, verificado de ensamblaje de productos.

13.º. Tareas de transporte y palatización realizadas con elementos mecánicos.

14.º. Tareas de operación de equipos, telex o facsímil.

15.º. Tareas de grabación de datos en sistemas informáticos.

16.º. Conducción de vehículos de manipulación o transporte de materiales que no precisen para el desarrollo de la función carné de conducir de categoría especial o autorización administrativa especial.

- Grupo profesional 7

- Criterios generales

Estarán incluidos aquellos/as trabajadores/as que realicen tareas que se efectúen según instrucciones concretas, claramente establecidas con un alto grado de dependencia, que requieran preferentemente esfuerzo físico y/o atención y que no necesitan de formación específica ni periodo de adaptación.

- Formación:

Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) o Certificado de escolaridad o equivalente.

Comprende a título orientativo las categorías que figuran en el Anexo I a este documento.

- Tareas

Ejemplos: En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que por analogía son equiparables a las siguientes:

1.º. Tareas manuales.

2.º. Tareas de carga y descarga, manuales o con ayuda de elementos mecánicos simples.

3.º. Tareas de suministro de materiales en el proceso productivo.

4.º. Tareas que consisten en efectuar recados, encargos, transporte manual, llevar o recoger correspondencia.

5.º. Operaciones elementales con máquinas sencillas, entendiéndose por tales a aquellas que no requieran adiestramiento y conocimientos específicos, siempre que no sean de tracción mecánica.

6.º. Tareas de tipo manual que conllevan el aprovechamiento y evacuación de materias primas elaboradas o semielaboradas, así como el utillaje necesario en cualquier proceso productivo.

7.º. Tareas de recepción, ordenación, distribución de mercancías y géneros sin riesgo en el movimiento de los mismos.

8.º. Tareas de ayuda en máquinas-vehículos.

Capítulo II Movilidad funcional y geográfica

Artículo 29.º.–Movilidad funcional y trabajo de distinto grupo profesional.

Durante la vigencia del presente convenio colectivo, y respecto de ambas materias, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 39.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 30.º.–Movilidad geográfica.

La movilidad geográfica, en el ámbito del presente convenio, afecta a los siguientes casos:

A) Desplazamientos.

Se entiende por desplazamiento el destino temporal a un lugar distinto al centro de trabajo habitual, por un período de tiempo inferior a doce meses dentro de un período de tres años.

Las empresas que deseen realizar desplazamientos que obliguen al/la trabajador/a a pernoctar fuera de su domicilio, deberán preavisar, por escrito, a las personas afectadas con los siguientes plazos:

1.º.–De tres a quince días, tres días laborables.

2.º.–De dieciséis a treinta días, cuatro días laborables.

3.º.–De treinta y uno a noventa días, siete días laborables.

4.º.–Más de noventa días, diez días laborables.

Se tendrá derecho a un permiso de cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento ininterrumpido sin computar como tales los de viajes, cuyos gastos correrán a cargo del empresario.

Se tendrá derecho a percibir, como concepto de compensación económica, dietas, así como los gastos de viaje que se originen, previa justificación.

B) Traslados.

1.º.—Se considerará como tal, la adscripción definitiva a un centro de trabajo de la empresa distinto a aquel en que venía prestando sus servicios.

En todo caso, tendrá la consideración de traslado cuando se permanezca en esta situación por un tiempo superior a los doce meses, en un plazo de tres años.

Se podrán realizar traslados a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambio de residencia, cuando existan razones económicas, técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen.

En el supuesto de que existan dichas razones, la empresa, con carácter previo al traslado y con un plazo de tiempo que no podrá ser inferior a treinta días de la fecha de efectividad del mismo, notificará por escrito a la persona afectada y a sus representantes legales tal circunstancia. En el escrito la empresa expondrá la causa de la decisión empresarial, así como el resto del contenido de las condiciones del traslado.

En el caso de traslados colectivos, la empresa abrirá un período de consultas, con los representantes de los trabajadores y de las trabajadoras y trabajadoras, de duración no inferior a quince días hábiles.

Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de reducir sus efectos, así como las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para las personas afectadas.

2.º.—Se establece una indemnización por gastos de traslado, siempre que exista cambio de residencia, equivalente al 75 por 100 de la remuneración anual salarial, y los pluses extrasalariales de carácter periódico a los efectos indicados en el artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores.

De este 75 por 100 de indemnización será abonado un 35 por 100 al producirse el traslado, y en otros tres pagos, 20%, 10% y 10% a los doce, veinticuatro y treinta y seis meses, respectivamente, a contar desde la fecha del traslado. Las mudanzas correrán a cargo de la empresa.

C) Traslados de centro de trabajo.

En los supuestos de traslado total o parcial de la plantilla, o instalaciones, a un municipio distinto al que los trabajadores/as venían prestando sus servicios, que no suponga cambio de residencia, la empresa deberá negociar con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras las compensaciones económicas correspondientes.

No obstante, si el traslado fuese superior a una distancia de 25 Km. entre el nuevo y el anterior centro de trabajo, y en caso de no producirse el acuerdo sobre los sistemas de compensación indicados en el párrafo anterior, la empresa deberá abonar a las personas afectadas la cantidad de 0,23 € por Km. De distancia existente entre ambos centros. Dicha cantidad se abonará exclusivamente los días de asistencia al trabajo.

Título IV - Tiempo de trabajo

Artículo 31.º.—Jornada.

Durante la vigencia del presente Convenio la duración de la jornada máxima anual de trabajo efectivo en todos sus ámbitos será de 1.752 horas. No obstante lo anterior, las partes firmantes de este acuerdo convienen que en caso de que el Convenio Estatal de la Madera establezca una jornada igual o superior a 1.760 horas, la jornada máxima anual de trabajo efectivo en todos sus ámbitos será de 1.760 horas.

Las empresas podrán llegar a un acuerdo con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras o, en su caso, con el personal, para establecer un calendario laboral antes del día 30 de enero, rigiéndose por el mismo. En dicho calendario se establecerán los días laborables y las horas diarias, que no podrán ser más de nueve.

En cada centro de trabajo la empresa expondrá en lugar visible el calendario laboral pactado

Artículo 32.º.—Distribución de la jornada.

1.º.—Las empresas podrán distribuir la jornada establecida en el artículo anterior, a lo largo del año, mediante criterios de fijación uniforme o irregular. Afectando la uniformidad o irregularidad bien a toda la plantilla, o de forma diversa, por secciones o departamentos, por períodos estacionales del año en función de las previsiones de las distintas cargas de trabajo y desplazamientos de la demanda.

La distribución de la jornada realizada en los términos precedentes deberá fijarse y publicarse antes del 31 de enero de cada ejercicio; no obstante, podrá modificarse por una sola vez el citado

calendario hasta el 30 de abril. Una vez establecido el nuevo calendario, las modificaciones al mismo deberán ser llevadas a efecto de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 41 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del presente artículo.

2.º.—Cuando se practique por la empresa una distribución irregular de la jornada, se limitará esta a los topes mínimos y máximos de distribución siguiente: En cómputo diario no podrá excederse de un mínimo y máximo de siete a nueve horas; en cómputo semanal dichos límites no podrán excederse de treinta y cinco a cuarenta y cinco horas.

3.º.—Los límites mínimos y máximos fijados en el párrafo anterior, con carácter general, podrán ser modificados a nivel de empresa y previo acuerdo con los representantes legales de los trabajadores, hasta las siguientes referencias: En cómputo diario de seis a diez horas o en cómputo semanal de treinta a cincuenta horas.

El empresario podrá distribuir irregularmente 175 horas anuales, pudiendo afectar por ello la jornada máxima semanal o mensual pero no a la máxima anual. Igualmente podrá afectar a los horarios diarios, preavisando con cinco días de antelación a las personas afectados y a la representación de los trabajadores y de las trabajadoras y de las trabajadoras.

Asimismo, el empresario dispondrá de una bolsa de 5 días ó 40 horas al año que podrá alterar la distribución prevista en el calendario anual. Con carácter previo a su aplicación, la empresa deberá preavisar con 5 días de antelación a las personas afectadas y a la representación de los trabajadores y de las trabajadoras y las trabajadoras.

4.º.—La distribución irregular de la jornada no afectará a la retribución ni a las cotizaciones.

5.º.—Si como consecuencia de la irregular distribución de la jornada, al vencimiento de su contrato de trabajo, se hubiera realizado un exceso de horas, en relación a las que corresponderían a una distribución regular, el exceso será abonado en su liquidación, según el valor de la hora extraordinaria.

Título V.—Condiciones retributivas, indemnización y suplidos.

Artículo 33.º.—Estructura salarial.

Las remuneraciones económicas de las personas afectadas por el presente convenio, estarán constituidas por retribuciones de carácter salarial y no salarial.

Artículo 34.º.—Salarios.

Son retribuciones salariales las remuneraciones económicas en dinero o en especie que se reciben por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena.

1.º. Conceptos que comprenden las retribuciones salariales:

a) Salario base.

b) Complementos salariales:

- Personales.

- Antigüedad consolidada.

- De puesto de trabajo.

- De cantidad o calidad de trabajo.

- Pagas extraordinarias.

- Complementos de convenio.

- Horas extraordinarias.

- Plus de Convenio: Como consecuencia de la adaptación definitiva de la nueva clasificación profesional del III Convenio Estatal de la Madera (BOE 293, de 7 de diciembre de 2007), se crea el plus de Convenio para las categorías afectadas y relacionadas en el Anexo III. Dicho plus no será, en ningún caso, compensable ni absorbible por otro concepto económico y será de plena aplicación, tanto a las actuales como futuras contrataciones.

2.º. Complementos no salariales: Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social, o asimiladas a éstas.

Las indemnizaciones, compensaciones o suplidos por gastos que hubieran de realizarse por el trabajador para la realización de su actividad laboral, tales como herramientas, ropa de trabajo, gastos de viaje o locomoción, estancia, etc., así como cualquier otra de esta o similar naturaleza u objeto.

Las indemnizaciones por cese, desplazamientos, traslados, suspensiones o despidos.

Artículo 35.º.—Devengo y pago del salario.

El salario base, las pagas extraordinarias y de las vacaciones se devengarán por día natural y el resto de los complementos salariales, por día efectivo de trabajo.

La liquidación y el pago del salario se hará documentalmente mediante recibos de salarios que se ajustarán a las normas vigentes sobre la materia, en los que figurarán todos los datos de

identificación según la Orden de 27 de diciembre de 1.994 y los conceptos devengados debidamente especificados.

El salario se abonará por períodos vencidos y mensualmente, dentro de los cuatro primeros días hábiles del mes siguiente de su devengo.

Las empresas quedan facultadas para pagar las retribuciones y anticipos mediante cheque, transferencia u otra modalidad de pago a través de entidades bancarias o financieras, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores.

El pago o firma de recibos que lo acredite, se efectuará dentro de la jornada laboral.

El/la trabajador/a, y con su autorización su representante, tendrá derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago y por una sola vez al mes, anticipo a cuenta del trabajo ya realizado. El importe del anticipo podrá ser de hasta el 90 por 100 de las cantidades devengadas.

En el momento del pago del salario, o en su caso anticipo a cuenta, el/la trabajador/a firmará el recibo correspondiente y se le entregará copia del mismo.

Artículo 36.º.—Salario base.

Se entiende por salario base la parte de retribución fijada por unidad de tiempo sin atender a circunstancias personales, de puesto de trabajo, por cantidad o calidad de trabajo, o de vencimiento periódico superior al mes.

Artículo 37.º.—Salario hora ordinaria.

Se entiende por salario hora ordinaria el cociente que se obtiene de dividir el salario anual de cada grupo profesional correspondiente, por el número de horas anuales.

Artículo 38.º.—Complementos personales.

Los complementos personales son los que vienen a retribuir una circunstancia especial o específica, tales como idiomas, títulos, conocimientos especiales y otros, siempre que resulten de aplicación al trabajo y no hayan sido valorados al establecer el salario base de su grupo o nivel profesional.

Artículo 39.º.—Complemento de antigüedad consolidada.

A partir del 30 de septiembre de 1.996 no se devengarán, por el concepto de antigüedad, nuevos derechos quedando, por tanto, suprimido.

No obstante, quienes tuvieran generado antes del 30 de septiembre de 1.996 nuevos derechos y cuantías en concepto de antigüedad, mantendrán la cantidad consolidada en dicha fecha. Dicha cuantía quedará reflejada en la nómina como complemento personal, bajo el concepto de “antigüedad consolidada”, no siendo absorbible ni compensable, y no participando, desde esa fecha, de los incrementos del convenio.

Artículo 40.º.—Complemento de puesto de trabajo.

Son aquellos complementos salariales que se perciben por razón de las características del puesto de trabajo o por la forma de realizar su actividad profesional, que comporte concepción distinta del trabajo corriente.

Se considerarán complementos de puesto de trabajo, entre otros, los de penosidad, toxicidad, peligrosidad o nocturnidad.

Estos complementos son de naturaleza funcional, y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que, como regla general, no tendrá carácter consolidable.

Artículo 41.º.—Complementos por penosidad, toxicidad o peligrosidad.—

1.º. Quienes tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles un incremento del 20% sobre su salario base y plus de convenio si lo tuviere. Si estas funciones se efectuaran durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el incremento será del 15%, aplicado al tiempo realmente trabajado.

2.º. Las cantidades iguales o superiores al incremento fijado en este artículo, que estén establecidas o se establezcan por las empresas, serán respetadas siempre que hayan sido concedidas por los conceptos de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de los incrementos fijados en este artículo. Tampoco vendrán obligadas a satisfacer los citados incrementos aquellas empresas que los tengan incluidos, en igual o superior cuantía en el salario de calificación del puesto de trabajo.

3.º. Si por cualquier causa desaparecieran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, dejarán de abonarse los indicados incrementos no teniendo, por tanto, carácter consolidable.

Artículo 42.º.—Complemento de nocturnidad.

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós horas de la noche y las seis horas de la mañana, se retribuirán con el complemento denominado de nocturnidad cuya cuantía se fija en un incremento del 20% del salario base y plus de convenio, si lo tuviere.

El complemento de nocturnidad se abonará íntegramente cuando la jornada de trabajo y el período nocturno tengan una coincidencia superior a cuatro horas; si la coincidencia fuera de cuatro horas o inferior a este tiempo la retribución a abonar será proporcional al número de horas trabajadas durante el período nocturno.

Se exceptúan de lo establecido en los párrafos anteriores, y, por consiguiente, no habrá lugar a compensación económica, en los supuestos siguientes:

- Las contrataciones realizadas para trabajos que por su propia naturaleza se consideran nocturnos tales como: Guardas, Porteros/as, Serenos o similares que fuesen contratados para desarrollar sus funciones durante la noche.
- El personal que trabaje en dos turnos, cuando la coincidencia entre la jornada de trabajo y el período nocturno sea igual o inferior a una hora.

Artículo 43.º.-Complementos por calidad o cantidad de trabajo, primas o incentivos

Son aquellos complementos salariales que se perciban por razón de una mejor calidad o mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimientos, tendentes al carácter de no consolidables.

En las empresas donde esté implantado o se implante un sistema de incentivos a la producción, estos complementos se liquidarán conjuntamente con el salario y plus de convenio si lo tuviere, establecido por unidad de tiempo.

Artículo 44.º.-Gratificaciones extraordinarias.

Se consideran gratificaciones extraordinarias los complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.

Se establecen dos gratificaciones extraordinarias con la siguiente denominación:

- a) Paga de verano, que se abonará antes del 30 de junio.
- b) Paga de Navidad, que se abonará antes del 20 de diciembre.

Ambas pagas se devengarán por semestres naturales, y por cada día natural en que se haya devengado, siendo: Paga de verano, del 1 de enero al 30 de junio. Paga de Navidad, del 1 de julio al 31 de diciembre. La cuantía será la que figura en el Anexo III para cada uno de los grupos o niveles del presente convenio, incrementada, en el caso que proceda, con la antigüedad consolidada.

Al personal que ingrese o cese en la empresa se le hará efectiva la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias conforme a los criterios anteriores, en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

Artículo 45.º.-Vacaciones. Período y retribución.

La duración de las vacaciones anuales será de 31 días naturales. Se disfrutarán de común acuerdo entre empresas y personal, elaborando para ello un calendario que deberá conocerse con dos meses de antelación al disfrute. El inicio de las mismas no podrá coincidir con el día de descanso semanal. En caso de discrepancia se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

La retribución a percibir por vacaciones comprenderá el promedio de la totalidad de las retribuciones salariales percibidas durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones, a excepción de las horas extraordinarias y gratificaciones extraordinarias.

Quienes cesen durante el transcurso del año, tendrán derecho a que, en la liquidación que se les practique al momento de su baja en la empresa, se integre el importe de la remuneración correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Por el contrario, y en los casos de cese voluntario, si el/la trabajador/a hubiera disfrutado de sus vacaciones, la empresa podrá deducir de la liquidación que se le practique la parte correspondiente a los días de exceso disfrutados, en función del tiempo de prestación de actividad laboral efectiva durante el año.

En virtud de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de junio de 2012, a efectos del devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad temporal, sea cual fuere su causa.

Cuando el periodo de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el periodo de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, adopción, guarda con fines de adopción y de acogimiento, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el periodo de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

Artículo 46.º.—Plus de asistencia.

Se devengará por día de asistencia efectiva de trabajo, independientemente de la jornada u horario de trabajo, según la cantidad que figura en el Anexo III.

Artículo 47.º.—Reducción del absentismo.

La reducción del absentismo en el ámbito laboral es un objetivo compartido por las representaciones sindical y empresarial, dado que sus efectos negativos se proyectan sobre las condiciones de trabajo, el clima laboral, la productividad y la salud de las personas.

Al objeto pues de combatir este fenómeno que conlleva una pérdida de productividad e incide negativamente en los costes laborales, perjudicando con ello la competitividad de las Empresas y la posibilidad de mejorar los niveles de empleo y rentas del personal, a partir del 1 de enero de 2017, en los supuestos en los que el índice de absentismo, a título colectivo e individual (acumulativamente), no supere el 3% y el 4% respectivamente, durante el período de enero a diciembre de cada año de vigencia del presente convenio colectivo, se percibirá en el mes de marzo del año siguiente, y en un único pago, la cantidad bruta de 150 euros.

En las empresas con menos de 30 personas en plantilla, los índices de absentismo, colectivo e individual (acumulativamente), no deberán superar el 2% y el 3%, respectivamente, para dar derecho al cobro de la cantidad mencionada anteriormente.

Dicho importe no será consolidable, ni absorbible, ni tampoco compensable.

Para el cómputo del absentismo se tendrán en consideración, exclusivamente, los periodos de IT por enfermedad común o accidente no profesional y las ausencias injustificadas.

El índice de absentismo resultante será notificado periódicamente (al menos trimestralmente) a los representantes legales o sindicales de la empresa y, en su defecto, a la Comisión paritaria del convenio. El incumplimiento de este trámite, no liberará a la empresa del compromiso de abonar la cantidad indicada. En las empresas de menos de 30 trabajadores/as, de constatarse dicho incumplimiento y previo requerimiento de la representación de los trabajadores y de las trabajadoras o de la Comisión paritaria, el pago se producirá igualmente si en el plazo de 15 días hábiles, desde la recepción del requerimiento, no se produce dicha justificación.

El sistema recogido en el presente artículo no será acumulable con cualquier otro existente, a nivel de empresa o por convenio, de esta misma naturaleza, respetándose dichos sistemas, salvo acuerdo con la representación de los trabajadores y de las trabajadoras y trabajadoras, para su sustitución por el presente.

Artículo 48.º.—Dietas y medias dietas.

1.º La dieta es un concepto de devengo extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención y alojamiento ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.

2.º Se percibirá dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento, no pueda pernoctar en su residencia habitual. Se devengará siempre por día natural.

3.º Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento, la persona afectada tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual y no le fuera suministrada por la empresa, y pueda pernoctar en la citada residencia. La media dieta se devengará por día efectivo de trabajo.

4.º Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con la independencia de la retribución de el/la trabajador/a.

Las dietas se abonarán en razón a las cuantías establecidas en el Anexo III del presente convenio

Cuando las cantidades antes citadas sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de “gastos a justificar”.

Artículo 49.º.—Incrementos salariales

El incremento salarial pactado para todos los conceptos salariales para los años 2025, 2026 y 2027 es el establecido en el Anexo III del presente convenio

Artículo 50.º.—Cláusula de inaplicación salarial (descuelgue).

1. Con el objeto de establecer el marco que posibilite un mayor grado de estabilidad respecto del empleo en el sector, se considera preciso establecer mecanismos que conduzcan a la aplicación de aquellas medidas que, con carácter preventivo y coyuntural, se dirijan a favorecer aquel y ello

mediante la suspensión, siempre con carácter temporal, de la aplicación efectiva del Convenio sobre determinadas condiciones de trabajo.

Dichas medidas tendrán por objeto la inaplicación temporal y efectiva del Convenio, todo ello dentro del marco legal y convencional establecido.

2. A tal efecto la inaplicación o suspensión temporal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.3 del E.T., podrá afectar a las siguientes materias establecidas en el Convenio Colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa, y todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 del E.T.:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y la distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 del E.T.
- g) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social

3. Sin perjuicio de las causas previstas en el artículo 82.3 del E.T., se podrá proceder a la inaplicación, en los términos regulados en el presente artículo, cuando la empresa alternativamente tenga o una disminución persistente de su nivel de ingresos o su situación y perspectivas económicas puedan verse afectadas negativamente afectando a las posibilidades de mantenimiento del empleo.

A efectos indemnizatorios, en los casos de extinciones derivadas del artículo 50 del E.T. o de despidos reconocidos o declarados improcedentes por causas ajenas a la voluntad de el/la trabajador/a durante la inaplicación del Convenio se tomará como base del salario el que se debería percibir en el caso de que no se inaplicase el Convenio.

Procedimiento.

Las empresas en las que concurren algunas de las causas de inaplicación previstas en el apartado anterior comunicarán a los representantes de los trabajadores y de las trabajadoras su deseo de acogerse a la misma.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores y las trabajadoras en la empresa, estos podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del ET.

En ambos casos se comunicará el inicio del procedimiento a la Comisión paritaria del Convenio del sector o en su caso de empresa.

El procedimiento se iniciará a partir de la comunicación de la empresa, abriéndose un período de consultas con la representación de los trabajadores y de las trabajadoras o comisión designada o las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que sumen la mayoría de las personas que componen el Comité de empresa o entre los/las delegados/as de personal.

Dicho período, que tendrá una duración no superior a 15 días, versará sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial, debiendo facilitar la empresa junto con la comunicación citada en el párrafo anterior, la documentación que avale y justifique su solicitud.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas alegadas por la representación empresarial, y solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción social por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión. El acuerdo deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa y su duración, que no podrá prologarse más allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio en dicha empresa. Asimismo, el acuerdo deberá ser notificado a la comisión paritaria del convenio colectivo afectado (quien, a su vez, remitirá copia de mismo a la Comisión paritaria estatal) y a la autoridad laboral.

El acuerdo de inaplicación y la programación de la recuperación de las distintas y posibles materias afectadas no podrá suponer el incumplimiento de las obligaciones establecidas en convenio relativas a la eliminación de las discriminaciones retributivas por razones de género así como las establecidas en materia de «jornada» y «horario y distribución de tiempo de trabajo» en la Ley para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En caso de desacuerdo y una vez finalizado el período de consultas, las partes remitirán a la Comisión paritaria del Convenio afectado la documentación aportada junto con el acta correspondiente acompañada de las alegaciones que, respectivamente, hayan podido realizar.

La Comisión, una vez examinados los documentos aportados, deberá pronunciarse sobre si en la empresa solicitante concurren o no alguna/s de las causas de inaplicación previstas en el artículo anterior.

Si la Comisión paritaria lo considera necesario, recabará la documentación complementaria que estime oportuna así como los asesoramientos técnicos pertinentes.

Cuando el Convenio afectado sea bien provincial o afecte a una comunidad autónoma uniprovincial será competente para conocer la solicitud de inaplicación la Comisión paritaria provincial.

Cuando los convenios afectados correspondan a dos o más provincias o a una comunidad autónoma, la competencia la ostentará la Comisión paritaria del Convenio estatal, o en su caso autonómico, a la que se le remitirá, junto con el Acta correspondiente, toda la documentación aportada por la empresa acompañada de las alegaciones que hayan podido efectuarse.

Esta Comisión será igualmente competente para el caso de que los convenios afectados sean supraautonómicos.

Dado que la inaplicación de condiciones de trabajo es materia reservada al ámbito estatal, la Comisión paritaria estatal, cuando así lo considere necesario y previa audiencia de las partes, podrá intervenir en la tramitación y/o resolución final que pueda adoptarse sobre las solicitudes planteadas ante las Comisiones provinciales o, en su caso, de ámbito superior.

Tanto la Comisión paritaria del Convenio provincial, o en su caso autonómico, como la estatal dispondrán de un plazo máximo de 7 días para resolver la inaplicación solicitada, debiendo adoptarse los acuerdos por unanimidad.

En su caso, la Comisión deberá determinar con exactitud las materias afectadas por la inaplicación, así como determinar y concretar tanto sus términos como el calendario de la progresiva convergencia hacia el retorno de las condiciones suspendidas. A tal efecto deberá tener en cuenta el plazo máximo de inaplicación establecido, que no podrá prorrogarse más allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio en la empresa, así como la imposibilidad de incumplir las obligaciones anteriormente citadas y relativas a la discriminación retributiva y a la que pudiese afectar a la jornada, horario y distribución del tiempo de trabajo y referida a la Ley para la Igualdad.

En el supuesto de que la Comisión paritaria competente no alcance acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter las discrepancias a un arbitraje vinculante, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en período de consultas y solo será recurrible conforme al procedimiento y en su caso a los motivos establecidos en el artículo 91 del E.T.

A los efectos del sometimiento a arbitraje, será la propia Comisión paritaria competente la que en el plazo de los cinco días siguientes a la finalización del plazo para resolver remitirá las actuaciones y documentación al Servicio de Relaciones Laborales (SERLA) u otro organismo equivalente al que se hayan adherido en el ámbito correspondiente.

Si la Comisión paritaria competente fue la provincial las actuaciones las remitirá al Órgano de Solución Extrajudicial de Conflictos de la provincia o Comunidad Autónoma correspondiente.

Cuando la competencia haya estado atribuida a la Comisión paritaria estatal, las actuaciones se remitirán por esta al SIMA Estatal.

De acuerdo con lo anterior el arbitraje se someterá y dictará con la intervención, formalidades y procedimiento establecidos en el vigente acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos y asumido por el vigente Convenio sectorial estatal.

Título VI.—Formación

Artículo 51.º.—Formación profesional.

1. Las organizaciones firmantes del presente convenio consideran fundamental la formación del personal como instrumento para mejorar su capacitación profesional y promoción personal, dotándoles de los conocimientos y prácticas adecuados a los requerimientos del mercado de trabajo y a las necesidades de las empresas; y promoviendo que las competencias profesionales adquiridas por los trabajadores tanto a través de procesos formativos, como de la experiencia laboral, sean objeto de acreditación.

Artículo 52.º.—Plus compensatorio de formación

1. Formación. - Las partes signatarias del presente convenio consideran imprescindible la puesta en marcha de acciones en materia de Formación Profesional, por las que se eleven los niveles de capacitación y productividad de los trabajadores. y es por ello que se comprometen a establecer planes de actuación en los que se señalen como objetivos la mejora, actualización y capacitación en todos/as y en cada uno de los puestos de trabajo, presentes y futuros, concretándose en planes de formación continua, ocupacional o de libre acceso. y adquiriendo la representación empresarial el compromiso de colaboración en la realización de prácticas en los centros de trabajo, en los términos que la legislación establezca para las mismas.

Asimismo, las organizaciones firmantes cooperarán en alcanzar los objetivos enunciados, colaborando en la creación e impartición de los planes formativos, especialmente haciendo uso de instituciones, organizaciones o entidades unitarias. Requiriendo de las distintas administraciones públicas o privadas las ayudas y prestaciones que en esta materia puedan ser consideradas como convenientes.

2. Plus compensatorio de formación: En aras de conseguir un sector moderno y competitivo, es necesario contar con empresarios y trabajadores/as con una formación adecuada y permanentemente actualizada.

En consecuencia, la participación activa en aquellos modelos que garanticen el desarrollo y mantenimiento de un sector competitivo y por la consecución de un empleo estable y de calidad dentro del sector.

Por ello las partes firmantes acuerdan por unanimidad que aquellas empresas que no acrediten su participación en alguna organización empresarial firmante del presente convenio o integradas en la misma, representativa del sector de la segunda transformación de la madera que colabore activamente en el desarrollo formativo de este sector, a través del impulso de planes de formación de oferta, dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as afectados/as por este convenio, entendida como aquella que tiene por objeto facilitar una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo que atienda a los requerimientos de competitividad de las empresas de este sector, a la vez que satisfaga las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de los trabajadores/as, capacitándoles para el desempeño cualificado de las diferentes profesiones, o la participación en planes de formación desarrollados por la empresa, por organismos públicos o privados o por otras entidades formativas acreditadas sin vinculación con las partes del convenio y que cumplan perfectamente con el objetivo de mejorar la formación en el ámbito del convenio, o la participación en planes agrupados de formación continua en materia del sector desarrollados por los sindicatos más representativos del sector (CC.OO y UGT), deberán abonar a sus trabajadores/as un plus compensatorio de formación, de naturaleza salarial, en cuantía de 30 euros mensuales durante la vigencia del presente convenio, que se percibirán igualmente en los períodos de Incapacidad Temporal y disfrute de vacaciones del trabajador/a.

Por tanto, este acuerdo implica la obligación de las empresas afectadas por el Convenio de participar en los Planes de formación del sector desarrollados por:

1. Alguna organización empresarial firmante del presente convenio o integradas en la misma, representativa del sector del comercio de la segunda transformación de la madera
2. En planes de formación desarrollados por la empresa.
3. En planes de formación desarrollados por prganismos públicos.
4. En planes de formación desarrollados por organismos privados.
5. En planes de formación desarrollados por otras entidades formativas acreditadas sin vinculación con las partes del convenio.
6. En planes agrupados de formación continua en materia del sector desarrollados por el sindicato CC.OO.
7. En planes agrupados de formación continua en materia del sector desarrollados por el sindicato UGT.
8. O en planes agrupados de formación continua en materia del sector desarrollados por otros sindicatos que estén considerados como más representativos del sector.

Por lo que, aquellas empresas que no acrediten su participación en alguno de los Planes de Formación desarrollados por las reseñadas organizaciones o entidades deberán abonar a sus trabajadores el acordado plus compensatorio de formación.

A tal efecto se aplicará el sistema de acreditación siguiente:

1. Mediante certificación expedida por organización empresarial representativa de este sector partícipe en el desarrollo de planes formativos, que acredite su adhesión a la misma, con traslado a la Comisión paritaria.
2. Mediante certificación expedida por una de las organizaciones sindicales más representativas dentro del sector, que acredite la participación de la empresa en algún plan formativo de este sector desarrollado por ellos, con traslado la Comisión paritaria.

Dichas certificaciones tendrán validez anual, pudiendo ser renovadas automáticamente si se mantiene el cumplimiento de los requisitos tenidos en cuenta para su expedición, o revocadas en cualquier momento si se dejasen de cumplir.

En todo caso los trabajadores/as afectados/as por el presente convenio podrán recabar información de la Comisión paritaria referente a la vigencia y validez de la certificación invocada por la empresa”.

Título VII.–Permisos, licencias y excedencias.

Artículo 53.º.–Permisos y licencias.

Permisos retribuidos. - El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Anexo II del presente Convenio, cuadro de permisos y licencias.

El preaviso será siempre obligatorio salvo supuestos y situaciones excepcionales e imprevisibles que no permitan preavisar de la ausencia, en cuyo caso se acreditará, en su momento, suficientemente.

Artículo 54.—Licencia sin sueldo:

Los trabajadores que lleven un mínimo de tres años en la empresa tienen derecho a solicitar una licencia sin sueldo, por un plazo no inferior a 15 días ni superior a 150 días, que supondrá la suspensión del contrato de trabajo durante el periodo de la licencia, sin obligación de trabajar ni de retribución, ni cotización a la SS, para aquellas situaciones especialmente complicadas, de extrema necesidad, para cuidado de un familiar de hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y solo para los siguientes supuestos:

- 1.—Enfermedad grave o muy grave.
- 2.—Intervención quirúrgica que implique hospitalización después de la operación y
- 3.—Ingreso hospitalario por más de 3 días.

Todo ello debidamente acreditado mediante los correspondientes certificados médicos expedidos por el facultativo que directamente atienda al familiar.

El permiso solo se podría pedir una vez dentro del año natural, salvo acuerdo entre la empresa y el trabajador para otras licencias sin sueldo dentro del mismo año natural.

Artículo 55.º.—Excedencia forzosa.

La excedencia forzosa, se concederá por designación o elección para un cargo público o sindical que imposibilite la asistencia al trabajo y dará lugar al derecho a la conservación del puesto de trabajo. El reingreso se solicitará dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o sindical, perdiéndose este derecho si se hace transcurrido este plazo.

Artículo 56.º.—Excedencia voluntaria.

1.º) El/la trabajador/a, con al menos una antigüedad en la empresa de un año tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no inferior a cuatro meses, ni superior a cinco años. En los supuestos de contratación temporal, la duración máxima de la excedencia voluntaria en ningún caso podrá superar la duración del contrato. Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador, en su caso, si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

2.º) El/la trabajador/a excedente conserva, tan solo, un derecho preferente al reingreso en las vacantes, de igual o similar grupo profesional al suyo que hubiera o se produjera en la empresa, y siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación al término de la excedencia.

Artículo 57.º.—Excedencia por cuidado de familiares e hijos.

Se tendrá derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, guarda con fines de adopción o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque estos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente artículo, cuyo período de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más personas de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en el que se permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a los efectos de antigüedad y se tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

No obstante, cuando el/la trabajador/a forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de 15 meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de 18 meses si se trata de categoría especial. Cuando la persona ejerza este derecho con la misma duración y régimen que el otro progenitor, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses.

Artículo 58.º.—Disposiciones comunes para las excedencias.

1.º) En las excedencias en que concurra la circunstancia de temporalidad del contrato, la duración del mismo no se verá alterada por la situación de excedencia de el/la trabajador/a, y en el caso de llegar al término de este durante el transcurso de la misma, se extinguirá dicho contrato previa su denuncia preavisada en el plazo mínimo de quince días, salvo pacto en contrario.

El incumplimiento del plazo de preaviso por parte del empresario, supondrá, exclusivamente, la obligación de compensar económicamente al/la trabajador/a en el importe de los días de falta de preaviso, al momento de su liquidación.

2.º) Durante el período de excedencia, el/la trabajador/a, en ningún caso, podrá prestar servicios que supongan una concurrencia desleal en relación a la empresa. Si así lo hiciera, perdería automáticamente su derecho de reingreso.

Artículo 59.º.—Violencia de género.

1.º) Las trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. También tendrán derecho a realizar su trabajo total o parcialmente a distancia o a dejar de hacerlo si este fuera el sistema establecido, siempre en ambos casos que esta modalidad de prestación de servicios sea compatible con el puesto y funciones desarrolladas por la persona. La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute del permiso corresponderán a la trabajadora dentro de su jornada ordinaria. La trabajadora salvo fuerza mayor, deberá preavisar a la empresa con una antelación de quince días, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso.

2.º) Las trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a las trabajadoras y a sus representantes legales las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaban los trabajadores.

Terminado este periodo podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.

3.º) La trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género podrá suspender su contrato de trabajo con reserva del mismo puesto de trabajo. El periodo de suspensión con reserva del puesto de trabajo tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.

El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo darán lugar a situación legal de desempleo.

4.º) Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas y retribuidas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en

las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

5.º) Será nula la decisión extintiva del contrato de trabajo de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral.

Título VIII.—Régimen disciplinario

Artículo 60.º.—Faltas y sanciones.

Se considerará falta laboral toda acción u omisión, de la que resulte responsable el/la trabajador/a, que se produzca con ocasión o como consecuencia de la relación laboral y que constituya un incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones.

Las faltas se graduarán atendiendo a su importancia, transcendencia, voluntariedad y malicia en su comisión en: Leves, graves y muy graves.

Artículo 61.º.—Faltas leves.

Serán faltas leves:

- 1.º) Las faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin causa justificada, de una a cuatro faltas en el período de un mes o treinta días naturales.
- 2.º) No cursar en el momento oportuno la comunicación correspondiente, cuando se falte al trabajo por motivo justificado, salvo que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- 3.º) El abandono o ausencia del puesto de trabajo, sin previo aviso o autorización, aunque sea por breve tiempo. Si como consecuencia de ello, se causare algún perjuicio a la empresa o fuera causa de accidente a los compañeros de trabajo, será considerada grave o muy grave.
- 4.º) Pequeños descuidos en la conservación del material, maquinaria, herramientas e instalaciones, salvo que ello repercuta en la buena marcha del servicio, en cuyo caso podrá ser considerada como grave o muy grave.
- 5.º) No atender al público con la corrección y diligencia debidas.
- 6.º) No informar a la empresa de los cambios de domicilio.
- 7.º) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de las dependencias de la empresa o durante cualquier acto de servicio. Si se produce con notorio escándalo, pueden ser considerados como graves o muy graves.
- 8.º) La inobservancia de las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo o salud laboral que no entrañen riesgo grave para el/la trabajador/a ni para otras personas, ya que de darse estas circunstancias será considerada como grave o muy grave, según los casos.
- 9.º) Usar el teléfono de la empresa para asuntos particulares sin autorización.
- 10.º) Cambiar, mirar o revolver los armarios, taquillas o efectos personales de los compañeros de trabajo, sin la debida autorización de los interesados.

Artículo 62.º.—Faltas graves.

Serán faltas graves:

- 1.º) Alegar motivos falsos para la obtención de licencias o permisos.
- 2.º) Permanecer en zonas o lugares distintos de aquellos en que debe realizar su trabajo habitual sin causa que lo justifique o sin estar autorizado para ello.
- 3.º) Encontrarse en el local de trabajo fuera de las horas de trabajo.
- 4.º) Más de cuatro faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, durante un mes o treinta días naturales, bastando dos faltas si ello perjudica a otra persona contratada.
- 5.º) Faltar al trabajo de uno a tres días durante el mes sin causa justificada.
- 6.º) No comunicar con diligencia debida las alteraciones familiares que puedan afectar a los procesos administrativos o prestaciones sociales. Si mediara alguna malicia será considerada muy grave.
- 7.º) Simular la presencia de otra persona contratada en la empresa mediante cualquier forma.
- 8.º) La negligencia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.
- 9.º) La imprudencia en el trabajo, que si implicase riesgo de accidente, o bien peligro de avería en la maquinaria, herramientas o instalaciones, podrá ser considerada muy grave.
- 10.º) La asistencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o toxicomanía.
- 11.º) La reincidencia en falta leve dentro de un trimestre natural, cuando haya sanción por escrito de la empresa.

12.º) No advertir e instruir adecuadamente a otras personas sobre los que tenga alguna relación de autoridad o mando del riesgo de trabajo a ejecutar y del posible modo de evitarlo.

13.º) Transitar o permitir el tránsito por lugares o zonas peligrosas portando útiles de ignición, así como por lugares expuestos al riesgo de incendio.

14.º) La falta de sigilo profesional divulgando datos, informes o antecedentes que puedan producir perjuicio de cualquier tipo a la empresa.

15.º) Cualquier falsedad o inexactitud deliberada en los partes o documentos de trabajo, o la negativa a su formalización, así como proporcionar falsa información a la dirección de la empresa, o a sus superiores en relación con el trabajo.

16.º) La injustificada delegación de funciones o trabajos en personal de inferior rango laboral o no cualificado para su realización.

17.º) La aceptación de dádivas o regalos por dispensar trato de favor en el servicio.

18.º) La disminución voluntaria del rendimiento de trabajo.

19.º) No informar con la debida diligencia a sus jefes/as, al empresario o a quien lo represente de cualquier anomalía que observe en las instalaciones y demás útiles, herramientas, maquinaria y materiales.

20.º) Descuidos de importancia en la conservación, limpieza o utilización de materiales, máquinas, herramientas e instalaciones que se utilicen.

21.º) El uso del teléfono móvil (aun siendo propiedad del trabajador) para fines personales durante el tiempo efectivo de trabajo. El uso reiterado o el perjuicio generado por el mismo en el proceso productivo. Igual consideración tendrá el uso de aparatos reproductores multimedia durante el tiempo de trabajo.

22.º) El uso no autorizado y con carácter personal de las herramientas de la empresa, dentro o fuera de la jornada laboral, para fines particulares. A estos efectos tendrán también la consideración de herramientas todos los equipos informáticos.

Lo dispuesto en los apartados 21 y 22, no será de aplicación a la representación legal y sindical de los trabajadores y de las trabajadoras en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 63.º.-Faltas muy graves.

1.º) La desobediencia continuada o persistente en el trabajo.

2.º) Más de diez faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de tres meses o de veinte durante seis meses.

3.º) El fraude, la deslealtad, o el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el hurto o el robo tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a tercera persona, dentro de las instalaciones de la empresa o durante el desarrollo de su actividad profesional.

4.º) Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada de trabajo, así como emplear herramientas, útiles o materiales para uso propio.

5.º) Maliciosamente, hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materiales, herramientas, útiles, aparatos, instalaciones, vehículos, edificios, enseres e incluso documentos de la empresa.

6.º) La condena por sentencia firme o por delitos de robo, hurto, violación o abusos sexuales, así como cualesquiera otros delitos que pudieran implicar desconfianza de la empresa respecto a su autor, aún cuando estos hayan sido cometidos fuera de la empresa.

7.º) La embriaguez o toxicomanía habitual durante el trabajo que repercuta negativamente en el trabajo.

8.º) Violar el secreto de la correspondencia o de documentos reservados de la empresa.

9.º) Revelar a elementos extraños a la empresa datos de esta de obligada reserva.

10.º) Dedicarse a actividades profesionales, por cuenta propia, en empresas de la competencia, sin la oportuna y expresa autorización.

11.º) Los malos tratos de palabra u obra o faltas graves de respeto y consideración a los superiores, compañeros o subordinados.

12.º) La imprudencia, negligencia o incumplimiento de las normas u órdenes sobre seguridad e higiene en el trabajo, cuando por ellos se produzca grave riesgo para las personas o daños para las instalaciones.

13.º) Causar accidentes graves por negligencia, descuido o imprudencia inexcusables o serio peligro para las empresas.

14.º) La no utilización de los medios o materiales de prevención de riesgos de accidentes de trabajo facilitados por la empresa.

15.º) Abandonar el puesto de trabajo en cargo de responsabilidad o cuando con ello causara un perjuicio grave en el proceso productivo, deterioro importante de las cosas o serio peligro para las personas.

16.º) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal pactado.

17.º) La reincidencia en faltas graves, aunque sea distinta naturaleza dentro de un período de seis meses, siempre que haya sido objeto de sanción por escrito.

18.º) La falta de asistencia al trabajo no justificada por más de tres días en el mes, o de treinta días naturales.

19.º) La comisión de errores repetidos e intencionados que puedan originar perjuicios a la empresa.

20.º) La emisión maliciosa, o por negligencia inexcusable, de informes erróneos o a sabiendas de que no son exactos.

21.º) La simulación de supuestos de incapacidad temporal o accidente.

22.º) La reiteración en el uso no autorizado y con carácter personal de las herramientas de la empresa, dentro o fuera de la jornada laboral, cuando el mismo sea contrario a los usos y costumbres comúnmente aceptados. En todo caso, se considerará incluido el material pornográfico, de abuso de menores, terrorista y belicista, chats no relacionados con la actividad de la empresa y cualquier actividad con carácter lucrativo. A estos efectos tendrán también la consideración de herramientas los equipos informáticos. El uso de claves ajenas para el acceso a cualquier equipo informático, red, fichero, archivo o documentación, incluida cualquier tipo de visita a internet o uso indebido del correo electrónico.

23.º) El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo.

Artículo 64.º.-Graduación de las sanciones.

Las sanciones que podrán imponer las empresas en cada caso, se graduarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida, pudiendo ser las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación escrita.

Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a veinte días.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veintiuno a noventa días.

Despido.

Para la aplicación y graduación de las sanciones que anteceden, se tendrá en cuenta:

- a) El mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta.
- b) El grupo profesional del mismo.
- c) La repercusión del hecho en las personas y en la empresa.

Previamente a la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves a quienes ostenten la condición de representante legal o sindical, será instruido expediente contradictorio por parte de la empresa, en el que serán oídos, a quien haya interpuesto la denuncia y a quienes ostenten la representación legal o sindical a que este perteneciera.

La obligación de instruir el expediente contradictorio aludido anteriormente se extiende hasta el año siguiente a la cesación en el cargo representativo.

En aquellos supuestos en los que la empresa pretenda imponer una sanción a las personas afiliadas a un sindicato deberá, con carácter previo a la imposición de tal medida, dar audiencia a los/las Delegados/as sindicales, si los hubiere.

Título IX.-De la representación colectiva de los trabajadores y de las trabajadoras

Capítulo I: Representación unitaria.

Artículo 65.º.-Comités de empresa y Delegados de personal.

El Comité de empresa y los/las Delegados/as de personal tendrán derecho a recibir información, emitir informes y ejercer la labor de vigilancia sobre las materias expresamente previstas por las normas legales y vigentes. Asimismo, gozarán de las garantías en materias disciplinarias, de no discriminación, ejercicio de libertad de expresión y disposición de créditos horarios previstos en la legislación vigente.

Artículo 66.º.-Elecciones sindicales-candidaturas.

Quienes tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad mínima de tres meses en la empresa, siempre que hayan superado el período de prueba, serán elegibles en las elecciones a

representantes del personal tal como se prevé en la sección segunda, artículo 69 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 67.º.-Crédito horario.

El crédito de horas mensuales de quienes representen a los trabajadores y las trabajadoras regulado en el artículo 68 del Estatutos de los Trabajadores en ningún caso será inferior a dieciséis horas.

Los Delegados de personal, los miembros del Comité de empresa y los Delegados sindicales podrán acumular en sus empresas, anualmente, las horas sindicales de uno o varios representantes de los trabajadores y de las trabajadoras, según su elección

Artículo 68.º.-Derecho de reunión.

1) El personal de una empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por los/las Delegados/as de personal, Comité de empresa o centro de trabajo o por número de personas no inferior a 33 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el Comité de empresa o por los/las Delegados/as de personal, mancomunadamente, que serán responsables de su normal desarrollo, así como la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Solo podrán tratarse en ella los asuntos que previamente consten incluidos en el orden del día.

2) La presidencia de la asamblea comunicará a la dirección de la empresa la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordadas con esta las medidas necesarias para evitar perturbaciones en la actividad laboral normal. Cuan por cualquier circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteraciones en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

3) Las asambleas se celebrarán fuera de las horas de trabajo. La celebración de la asamblea se pondrá en conocimiento de la dirección de la empresa con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, indicando el orden del día, personas que ocuparán la presidencia y duración previsible.

Capítulo II: De los sindicatos.

Artículo 69.º.-Delegado/a sindical.

1. En las empresas cuya plantilla supere las 100 personas en plantilla, y en concepto de mejora de lo dispuesto en el artículo 10 la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los Sindicatos con presencia en los órganos de representación unitaria, podrán nombrar un/a Delegado/a Sindical, con los derechos y obligaciones que se deriven de dicho artículo. Se respetarán, en todo caso, aquellas condiciones más favorables establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio.

La representación del sindicato en la empresa la ostentará un/a Delegado/a, en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical.

El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier empresa, deberá acreditarlo ante la misma de forma fehaciente, reconociendo esta, acto seguido, al citado delegado su condición de representante del sindicato a todos los efectos.

Los delegados sindicales tendrán las competencias, garantías y funciones reconocidas en las leyes o normas que las desarrollen.

2. El/la delegado/a sindical deberá ser una persona que forme parte de la plantilla de la empresa designada de acuerdo con los estatutos del sindicato o central a quien representa, y tendrá reconocidas las siguientes funciones:

- Recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.
- Representar y defender los intereses del sindicato a quien representa y de las personas afiliadas al mismo, en el centro de trabajo, y servir de instrumento de comunicación entre el sindicato o central sindical y la dirección de la empresa.
- Asistir a las reuniones del Comité de empresa del centro de trabajo y Comité de seguridad e higiene en el trabajo con voz y sin voto.
- Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de empresa respetándose las mismas garantías reconocidas por la ley y el presente convenio a los miembros del Comité de empresa y estando obligado a guardar sigilo profesional en todas aquellas materias en las que legalmente proceda.
- Recibir y emitir información a la dirección de la empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten, en general, a los trabajadores de su centro de trabajo, y particularmente a los afiliados a su sindicato que trabajen en dicho centro.

El/la Delegado/a sindical ceñirá sus tareas a la realización de las funciones sindicales que le son propias, ajustando, en cualquier caso, su conducta a la normativa legal vigente.

3. Las secciones sindicales de los sindicatos más representativos, tendrán derecho a la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades.

Participación en las negociaciones de los Convenios Colectivos:

A los/las delegadas sindicales que participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos, manteniendo su vinculación como personal en activo de alguna empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas a fin de facilitarles su labor como parte negociadora y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la empresa esté afectada directamente por el convenio colectivo de que se trate.

Reunirse, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa, con las personas afiliadas a su sindicato.

Insertar comunicados en los tabloneros de anuncios, previstos a tal efecto, que pudieran interesar a las personas afiliada al sindicato y al personal del centro.

Los/las delegados/as sindicales, siempre que no formen parte del Comité de empresa, dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas, en iguales términos y contenido que los contemplados en el presente Convenio.

Artículo 70.º.—Cuota sindical.

En los centros de trabajo, a solicitud formulada por escrito a las empresas por cada una de las personas afiliadas a los sindicatos legalmente constituidos, las empresas descontarán en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente.

El abono de la cantidad recaudada por la empresa se hará efectivo, por meses vencidos al sindicato correspondiente, mediante transferencia a su cuenta bancaria.

La empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

Se podrá, en cualquier momento, anular por escrito la autorización concedida.

Artículo 71.º.—Excedencias sindicales.

El personal con antigüedad de cuatro meses que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de gobierno provinciales, autonómicos o nacionales de una central sindical que haya firmado el convenio, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que dure el cargo que la determina.

Para acceder a dicha excedencia se deberá acompañar a la comunicación escrita a la empresa el certificado de la central sindical correspondiente en el que conste el nombramiento del cargo sindical de gobierno para el que haya sido elegido.

La persona en situación de excedencia forzosa tiene la obligación de comunicar a la empresa, en un plazo no superior al mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia, caso de no efectuarla en dicho plazo perderá el derecho al reintegro.

El reintegro será automático y obligatorio y se tendrá derecho a ocupar una plaza del mismo grupo o nivel, lugar y puesto de trabajo que ostentara antes del producirse la excedencia forzosa.

El tiempo de excedencia se computará como de permanencia al servicio de la empresa.

Título X.—Procedimientos voluntarios extrajudiciales de solución de conflictos colectivos.

Artículo 72.º.—Adhesión.

Las partes firmantes del presente Convenio se adhieren al acuerdo de Solución Autónoma de Conflictos Laborales en Castilla y León firmado por la Confederación Castellano Leonesa de Empresarios (CECALE), y las Centrales Sindicales, CC.OO. y U.G.T., y será de aplicación según establece su contenido normativo, que vincularán a la totalidad de los centros de trabajo de las empresas del sector y a la totalidad de los trabajadores y las trabajadoras de los mismos.

Título XI.—Prestaciones complementarias a las de Seguridad Social.

Artículo 73.º.—Indemnización por invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo.

Las empresas mantendrán, la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de invalidez absoluta o muerte de cada uno de sus trabajadores/as en el supuesto de accidente de trabajo, entendido este, según la legislación laboral, el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena en las empresas afectadas por este convenio, siendo la cuantía la establecida en el Anexo III.

Artículo 74.º.—Accidente de trabajo.

En los supuestos de accidente de trabajo, excluido el accidente -in itinere-, las empresas complementarán las prestaciones de Incapacidad Transitoria hasta el cien por cien de los conceptos salariales, durante un período de seis meses, como máximo.

Artículo 75.º.—Ropa de trabajo.

Todas las empresas afectadas por este Convenio entregarán a todo el personal técnico y obrero, dos equipos de trabajo al año, sin perjuicio de las ampliaciones que procedan en caso de necesidad.

Disposición adicional primera. Plan de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar con los representantes de los trabajadores y de las trabajadoras en la forma que se determine en la legislación laboral.

A efectos de lo regulado en el presente Convenio respecto a los planes de igualdad y a los diagnósticos de situación deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, según el cual, no constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

Con esta finalidad, el presente Convenio recoge a continuación una serie de directrices y reglas en relación con los planes de igualdad y los diagnósticos de situación que podrán seguir las empresas cuya finalidad es facilitar a estas últimas la aplicación e implantación de la Ley Orgánica 3/2007, así como del Real Decreto 901/2020 de 13 de octubre por el que se regulan los planes de igualdad y su registro

A. Concepto de los planes de igualdad

Como establece la Ley Orgánica 3/2007 los planes de igualdad de las empresas son un conjunto ordenando de medidas, adoptados después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.

Los planes de igualdad fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

B. Diagnóstico de situación

Previamente a la fijación de los objetivos de igualdad que en su caso deban alcanzarse, la comisión negociadora realizarán un diagnóstico de situación cuya finalidad será obtener datos desagregados por sexos en relación con las condiciones de trabajo, y con especial referencia a materias tales como el acceso al empleo, la formación, clasificación y promoción profesional, las condiciones retributivas y de ordenación de la jornada, de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, las condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres de conformidad con lo establecido en Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres. Todo ello a efectos de constatar, si las hubiere, la existencia de situaciones de desigualdad de trato u oportunidades entre hombres y mujeres carentes de una justificación objetiva y razonable, o situaciones de discriminación por razón de sexo que supongan la necesidad de fijar dichos objetivos.

El diagnóstico de situación deberá proporcionar datos desagregados por sexos en relación, entre otras, con algunas de las siguientes cuestiones:

- a) Distribución de la plantilla en relación con edades, antigüedad, departamento, nivel jerárquico, grupos profesionales y nivel de formación.
- b) Distribución de la plantilla en relación con tipos de contratos.
- c) Distribución de la plantilla en relación con grupos profesionales y salarios.
- d) Distribución de la plantilla en relación con ordenación de la jornada, horas anuales de trabajo, régimen de turnos y medidas de conciliación de la vida familiar y laboral.
- e) Distribución de la plantilla en relación con la representación sindical.
- f) Ingresos y ceses producidos en el último año especificando grupo profesional, edad y tipo de contrato.
- g) Niveles de absentismo especificando causas y desglosando las correspondientes a permisos, incapacidades u otras.
- h) Excedencias último año y los motivos.
- i) Promociones último año especificando grupo profesional y puestos a los que se ha promocionado, así como promociones vinculadas a movilidad geográfica.
- j) Horas de formación último año y tipo de acciones formativas.

Igualmente deberán diagnosticarse: Los criterios y canales de información y/o comunicación utilizados en los procesos de selección, formación y promoción, los métodos utilizados para la descripción de perfiles profesionales y puestos de trabajo, el lenguaje y contenido de las ofertas de empleo y de los formularios de solicitud para participar en procesos de selección, formación y promoción.

C. Objetivos de los planes de igualdad

Una vez realizado el diagnóstico de situación podrán establecerse los objetivos concretos a alcanzar en base a los datos obtenidos y que podrán consistir en el establecimiento de medidas de acción positiva en aquellas cuestiones en las que se haya constatado la existencia de situaciones de desigualdad entre mujeres y hombres carentes de justificación objetiva, así como en el establecimiento de medidas generales para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación.

Tales objetivos, que incluirán las estrategias y prácticas para su consecución, irán destinados preferentemente a las áreas de acceso al empleo, formación, clasificación y promoción profesional, condiciones retributivas y de jornada, conciliación de la vida familiar, etc., y, entre otros, podrán consistir en:

- a) Promover procesos de selección y promoción en igualdad que eviten la segregación vertical y horizontal y la utilización del lenguaje sexista. Con ello se pretenderá asegurar procedimientos de selección transparente para el ingreso en la empresa mediante la redacción y difusión no discriminatoria de las ofertas de empleo y el establecimiento de pruebas objetivas y adecuadas a los requerimientos del puesto ofertado, relacionadas exclusivamente con la valoración de aptitudes y capacidades individuales.
- b) Promover la inclusión de mujeres en puestos que impliquen mando y/o responsabilidad.
- c) Establecer programas específicos para la selección/promoción de mujeres en puestos en los que están subrepresentadas.
- d) Revisar la incidencia de las formas de contratación atípicas (contratos a tiempo parcial y modalidades de contratación temporal) en el colectivo de trabajadoras con relación al de trabajadores y adoptar medidas correctoras en caso de mayor incidencia sobre estas de tales formas de contratación.
- e) Garantizar el acceso en igualdad de hombres y mujeres a la formación de empresa tanto interna como externa, con el fin de garantizar la permanencia en el empleo de las mujeres, desarrollando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requisitos de la demanda de empleo.
- f) Información específica a las mujeres de los cursos de formación para puestos que tradicionalmente hayan estado ocupados por hombres.
- g) Realizar cursos específicos sobre igualdad de oportunidades.
- h) Revisar los complementos que componen el salario para verificar que no estén encerrando una discriminación sobre las trabajadoras.
- i) Promover procesos y establecer plazos para corregir las posibles diferencias salariales existentes entre hombres y mujeres.
- j) Conseguir una mayor y mejor conciliación de la vida familiar y laboral de hombres y mujeres mediante campañas de sensibilización, difusión de los permisos y excedencias legales existentes, etc.
- k) Establecer medidas para detectar y corregir posibles riesgos para la salud de las trabajadoras, en especial de las mujeres embarazadas, así como acciones contra los posibles casos de acoso moral y sexual.

D.–Competencias de las empresas y los representantes de los trabajadores y de las trabajadoras en la elaboración de los planes de igualdad y régimen transitorio.

Será competencia de la comisión negociadora realizar el diagnóstico de situación.

Una vez realizado el diagnóstico de situación, la comisión negociadora elaborará el correspondiente plan de igualdad

Disposición adicional segunda. Medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en las empresas

Todas las empresas a las que les sea de aplicación el presente convenio colectivo, asumen el compromiso de tolerancia cero a cualquier forma de discriminación, así como, dentro de su esfera organizativa garantizar la igualdad de todas las personas trabajadoras, con independencia de su orientación e identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

Asimismo, y para aquellas empresas a las que, conforme a la legislación vigente se encuentren obligadas a contar con un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, que incluya un protocolo de actuación para la atención del acoso o la violencia. Se acuerda la adopción de las siguientes medidas:

- Inclusión de cláusulas de igualdad de trato y no discriminación para la contribución de un contexto favorable a la diversidad y el avance en la erradicación de la discriminación de las personas LGTBI.
- Compromiso a la eliminación y supresión de estereotipos en el acceso al empleo de todas las personas LGTBI.

- La clasificación y promoción profesional, reguladas en el presente convenio está basada en criterios objetivos de cualificación y capacidad, garantizándose así el desarrollo y promoción de la persona trabajadora, con independencia de su orientación e identidad sexual, expresión de género y características sexuales.
- Asimismo, las empresas a las que les resulte que resulten obligadas, integrarán en sus planes formativos módulos específicos sobre igualdad, no discriminación, y derechos de las personas LGTBI en el ámbito laboral dirigidos a toda la plantilla, en la que se tratará de incluir, como mínimo el siguiente contenido
- Conocimiento general y difusión del conjunto de medidas planificadas LGTBI.
- Conocimiento de las definiciones y conceptos básicos de la diversidad sexual, familiar y de género.
- Conocimiento y difusión del protocolo de acompañamiento a las personas trans en el empleo (en el caso que se disponga del mismo) y del protocolo para la prevención, detección y actuación frente al acoso discriminatorio o violencia por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

Del mismo modo, y con el objeto de promover la heterogeneidad de las plantillas y con ello lograr entornos laborales diversos, inclusivos y seguros, se garantizará la protección contra comportamientos LGTBI-fóbicos, especialmente, a través de los protocolos frente al acoso y la violencia en el trabajo

Cualquier comportamiento que atente contra la libertad sexual, la orientación e identidad sexual y la expresión de género de las personas trabajadoras será considerada como falta muy grave.

Disposición final primera. - Mantenimiento de empleo.

Conscientes de la necesidad de detener la caída de empleo en el Sector, las empresas se comprometen a realizar cuantos esfuerzos sean necesarios a fin de mantener las plantillas en los niveles actuales, asumiendo la responsabilidad de no tener que llegar a los denominados despidos improcedentes.

Las empresas se comprometen a no contratar a personas para realizar jornadas de 8 horas en otras empresas y/o tengan los ingresos equivalentes o superiores a los establecidos en el presente convenio.

Disposición final segunda. - Articulado

El articulado del presente Convenio y sus Anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente, salvo pacto expreso en contrario.

Leído el presente Convenio, las partes, encontrando conforme en todo su contenido, lo ratifican y, en prueba de conformidad, lo firman en León, a 6 de junio de 2025

ANEXO I. ÁMBITO FUNCIONAL

1. Secado y/o impregnación y/o tratamiento químico de la madera con agentes conservantes u otras materias.
2. Fabricación de chapas.
3. Fabricación de tableros contrachapados.
4. Fabricación de tableros alistonados y de madera laminada y similares.
5. Fabricación de tablero de partículas (o aglomerado).
6. Fabricación de tablero de fibras.
7. Fabricación de tableros de virutas (no filamentos) orientadas (OSB).
8. Fabricación de otros tableros (sándwich, LVL, rechapados, etc).
9. Fabricación de tabiques con madera y/o productos derivados de la madera.
10. Fabricación de suelos de madera.
11. Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción.
12. Fabricación otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería destinadas principalmente a la construcción: Vigas, viguetas, vigas maestras, vigas trianguladas, de madera laminada encolada para tejados, prefabricadas y conectadas por elementos metálicos.
13. Fabricación de edificios prefabricados o sus elementos hechos con madera y productos derivados de la madera, fabricación de viviendas móviles bien sea de entramado ligero o madera maciza.
14. Fabricación de puertas de madera.
15. Fabricación de ventanas, persianas y sus marcos, contengan o no accesorios metálicos.
16. Fabricación de otros productos de madera para la construcción (saunas, casetas, etc).
17. Fabricación de envases y embalajes de madera.
18. Fabricación de cajas, cajitas, jaulas, cilindros, urnas y envases similares de madera.
19. Fabricación de paletas, cajas paletas y otros paneles de madera para carga.
20. Fabricación de barriles, cubas, tinas y otras manufacturas de tonelería, de madera.
21. Fabricación de cilindros de madera para cables.
22. Fabricación de otros productos de madera: Tapicerías, tonelerías, carrocerías, carreterías, tornerías, tallistas, artesanía y decoración de la madera, modelistas, cestería, brochas, pinceles, cepillos y escobas; Hormas y tacones, ataúdes y féretros y otras actividades industriales de la madera: Baúles, billares, artículos diversos de madera para el hogar, deporte, decoración, uso escolar, anexos industriales, calzado, carpintería de ribera.
23. Fabricación de juegos y juguetes de madera.
24. Fabricación de muebles para juegos.
25. Mobiliario de oficina y colectividades.
26. Fabricación de muebles de cocina.
27. Fabricación de muebles de baño.
28. Fabricación de colchones.
29. Fabricación de otros muebles.
30. Fabricación de mobiliario urbano.
31. Fabricación de parques infantiles.
32. Fabricación de instrumentos musicales de madera.
33. Intermediarios del comercio de la madera.
34. Fabricación de virutillas y briquetas.
35. Recogida, tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos de madera.
36. Toda actividad industrial de madera que exista o pueda crearse.

ANEXO II.-CUADRO DE PERMISOS Y LICENCIAS

| Motivo de licencia | Tiempo | Justificantes |
|--|--|--|
| Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y suegros | Tres días, ampliables hasta cinco días en caso de desplazamiento superior a 150 km. | Documento que acredite el hecho. |
| Accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella | Cinco días, | Justificante médico que acredite el hecho. |
| Fallecimiento de nueras, yernos, cuñados y abuelos políticos. | Dos días, ampliables a cuatro en caso de desplazamiento. | Documento en que se acredite el hecho. |
| Asistencia a consulta de medicina general | 4 horas anuales | Justificante médico que acredite el hecho. |
| Asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general. | El tiempo indispensable | Volante justificativo de la referida prescripción médica (con carácter previo) |
| Nacimiento de hijo, adopción o guarda con fines de adopción, acogimiento. | Lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores | Libro de Familia o certificado del juzgado. |
| Matrimonio de trabajador o registro pareja de hecho. | Quince días naturales. | Libro de Familia o certificado oficial. |
| Cambio de domicilio habitual. | Un día laborable. | Documento que acredite el hecho. |
| Deber inexcusable de carácter público o personal | El indispensable o el que marque la norma. | Justificante de la asistencia |
| Lactancia hasta nueve meses | Ausencia de una hora o dos fracciones de media hora; reducción de jornada en media hora. Alternativamente, sustitución por reducción de jornada o acumulación en jornadas completas por acuerdo con el empresario, siempre que las necesidades de la empresa lo permitan | Libro de Familia o certificado de adopción. |
| Traslado (Art. 40 E.T.) | Tres días laborables | Documento en que se acredite el hecho. |
| Matrimonio de hijos, padre o madre | El día natural | El que proceda |
| Funciones sindicales o de representación de trabajadores. | El establecido en la norma. | |

| | | |
|---|--|------------------------------------|
| Renovación de D.N.I. | El tiempo indispensable | |
| Recuperación del carnet de conducir, con asistencia a los cursos necesarios, cuando la pérdida del mismo haya estado motivada por causa estrictamente imputable a la empresa | El tiempo indispensable | |
| Por imposibilidad de acceder al centro de trabajo o transitar por las vías de circulación necesarias para acudir al mismo, como consecuencia de las recomendaciones, limitaciones o prohibiciones al desplazamiento establecidas por las autoridades competentes, así como cuando concurra una situación de riesgo grave e inminente, incluidas las derivadas de una catástrofe o fenómeno meteorológico adverso. | Hasta 4 días | |
| Actos preparatorios de la donación de órganos o tejidos siempre que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo | Por el tiempo indispensable | |
| La persona trabajadora tendrá derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor cuando sea necesario por motivos familiares urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata | Horas de ausencia equivalentes hasta 4 días al año | Acreditación motivo de la ausencia |

- Todas las licencias se disfrutarán en días consecutivos o ininterrumpidos.
- Los conceptos a devengar son los siguientes:
 - Salario base
 - Pagas extras
 - Complemento de antigüedad
 - Incentivos (media recibida el mes anterior)
 - Complemento de Convenio

ANEXO III.-TABLAS SALARIALES

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA DE LEÓN –SEGUNDA TRANSFORMACIÓN - PARA EL AÑO 2025 (5%)

| Grupo | Categoría | Salario base 2025 | Plus Convenio | Plus asistencia | Pagas extras 2025 |
|------------|--|-------------------|---------------|-----------------|-------------------|
| 1 | Técnicos | | | | |
| | Analista de sistemas (Titulado Superior) | 1.461,85 | 0,00 | 6,00 | 2015,62 |
| | Arquitectos | 1.461,85 | 0,00 | 6,00 | 2015,62 |
| | Directores de Área o Servicio | 1.461,85 | 0,00 | 6,00 | 2015,62 |
| | Ingenieros | 1.461,85 | 0,00 | 6,00 | 2015,62 |
| | Licenciados | 1.461,85 | 0,00 | 6,00 | 2015,62 |
| 2 | Técnicos | | | | |
| | A.T.S. - D.U.E. | 1.362,70 | 0,00 | 6,00 | 2.002,92 |
| | Arquitectos Técnicos (Aparejadores) | 1.362,70 | 0,00 | 6,00 | 2.002,92 |
| | Ayudante de ingeniería y Arquitectura | 1.362,70 | 0,00 | 6,00 | 2.002,92 |
| | Ingenieros Técnicos (Peritos) | 1.362,70 | 0,00 | 6,00 | 2.002,92 |
| | Técnicos en Relaciones Laborales (Graduados Sociales) | 1.362,70 | 0,00 | 6,00 | 2.002,92 |
| | Titulados de grado medio | 1.362,70 | 0,00 | 6,00 | 2.002,92 |
| | Titulados Superiores de Entrada | 1.362,70 | 0,00 | 6,00 | 2.002,92 |
| 3 | Técnicos | | | | |
| | Analista Programador | 1.308,37 | 0,00 | 6,00 | 1.922,67 |
| | Delineante Proyectista | 1.308,37 | 0,00 | 6,00 | 1.922,67 |
| 3 | Empleados | | | | |
| | Jefes de Área o Servicio | 1.308,37 | 0,00 | 6,00 | 1.922,67 |
| | Jefes Administrativos | 1.308,37 | 0,00 | 6,00 | 1.922,67 |
| 3 | Contramaestre | 1.308,37 | 0,00 | 6,00 | 1.922,67 |
| | Jefe de Taller | 1.308,37 | 0,00 | 6,00 | 1.922,67 |
| | Maestro Industrial | 1.308,37 | 0,00 | 6,00 | 1.922,67 |
| | Encargado General | 1.308,37 | 0,00 | 6,00 | 1.922,67 |
| 4 | Empleados | | | | |
| | Delineante de 1. ^a | 1.281,08 | 0,00 | 6,00 | 1.882,58 |
| 4 | Operarios | | | | |
| | Técnicos en general | 1.281,08 | 0,00 | 6,00 | 1.882,58 |
| | Encargado | 1.281,08 | 0,00 | 6,00 | 1.882,58 |
| | Jefe de Equipo | 1.281,08 | 0,00 | 6,00 | 1.882,58 |
| 5 | Empleados | | | | |
| | Profesional de oficio especial | 1.281,08 | 0,00 | 6,00 | 1.882,58 |
| | Delineante de 2. ^a | 1.189,09 | 0,00 | 6,00 | 1.753,75 |
| | Oficiales Administrativos de 1. ^a | 1.189,09 | 103,70 | 6,00 | 1.753,75 |
| | Oficiales Administrativos de 2. ^a | 1.189,09 | 0,00 | 6,00 | 1.753,75 |
| | Oficiales de Laboratorio | 1.189,09 | 0,00 | 6,00 | 1.753,75 |
| | Oficiales de Organización | 1.189,09 | 0,00 | 6,00 | 1.753,75 |
| | Viajante | 1.189,09 | 0,00 | 6,00 | 1.753,75 |
| Almacenero | 1.189,09 | 0,00 | 6,00 | 1.753,75 | |
| 5 | Operarios | | | | |
| | Conductor de Vehículos o Maquinaria (Carnet Especial) | 1.189,09 | 103,70 | 6,00 | 1.753,75 |
| | Profesionales de oficio de 1. ^a | 1.189,09 | 103,70 | 6,00 | 1.753,75 |
| | Profesionales de oficio de 2. ^a | 1.189,09 | 0,00 | 6,00 | 1.753,75 |
| | Conductor de Vehículos o Maquinaria (No Carnet Especial) | 1.189,09 | 0,00 | 6,00 | 1.753,75 |
| 6 | Empleados | | | | |
| | Auxiliares en general | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| | Conserje | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |

| Grupo | Categoría | Salario base 2025 | Plus Convenio | Plus asistencia | Pagas extras 2025 |
|-------|---|-------------------|---------------|-----------------|-------------------|
| | Dependiente | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| | Listero | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| | Pesador basculero | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| | Telefonista - Recepcionista | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| | Vigilante | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| 6 | Operarios | | | | |
| | Ayudante | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| | Especialista | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| | Profesional de oficio de 3.ª | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| | Peón | 1.105,72 | 0,00 | 6,00 | 1.630,40 |
| 7 | Empleados | | | | |
| | Ordenanza | 1.078,17 | 0,00 | 6,00 | 1.584,44 |
| | Portero | 1.078,17 | 0,00 | 6,00 | 1.528,91 |
| 7 | Operarios | | | | |
| | Personal de Limpieza | 1.078,17 | 0,00 | 6,00 | 1.528,91 |
| | Aprendiz | 729,20 | 0,00 | 6,00 | 1.027,17 |
| | Artículo 48: Dieta completa | | | | 32,11 € |
| | Media dieta | | | | 15,98 € |
| | Artículo 53 Plus formación | | | | 30,00 € |
| | Artículo 73: Indemnización. Invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo | | | | 36.050 € |

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA DE LEÓN –SEGUNDA TRANSFORMACIÓN - PARA EL AÑO 2026 (3,25%)

| Grupo | Categoría | Salario base 2026 | Plus Convenio | Plus asistencia | Pagas extras 2026 |
|-------|--|-------------------|---------------|-----------------|-------------------|
| 1 | Técnicos | | | | |
| | Analista de sistemas (Titulado Superior) | 1.509,36 | 0,00 | 6,50 | 2.081,13 |
| | Arquitectos | 1.509,36 | 0,00 | 6,50 | 2.081,13 |
| | Directores de Área o Servicio | 1.509,36 | 0,00 | 6,50 | 2.081,13 |
| | Ingenieros | 1.509,36 | 0,00 | 6,50 | 2.081,13 |
| | Licenciados | 1.509,36 | 0,00 | 6,50 | 2.081,13 |
| 2 | Técnicos | | | | |
| | A.T.S. - D.U.E. | 1.406,99 | 0,00 | 6,50 | 2.068,01 |
| | Arquitectos Técnicos (Aparejadores) | 1.406,99 | 0,00 | 6,50 | 2.068,01 |
| | Ayudante de ingeniería y Arquitectura | 1.406,99 | 0,00 | 6,50 | 2.068,01 |
| | Ingenieros Técnicos (Peritos) | 1.406,99 | 0,00 | 6,50 | 2.068,01 |
| | Técnicos en Relaciones Laborales (Graduados Sociales) | 1.406,99 | 0,00 | 6,50 | 2.068,01 |
| | Titulados de grado medio | 1.406,99 | 0,00 | 6,50 | 2.068,01 |
| | Titulados Superiores de Entrada | 1.406,99 | 0,00 | 6,50 | 2.068,01 |
| 3 | Técnicos | | | | |
| | Analista Programador | 1.350,89 | 0,00 | 6,50 | 1.985,16 |
| | Delineante Proyectista | 1.350,89 | 0,00 | 6,50 | 1.985,16 |
| | Dibujante Proyectista | 1.350,89 | 0,00 | 6,50 | 1.985,16 |
| 3 | Empleados | | | | |
| | Jefes de Área o Servicio | 1.350,89 | 0,00 | 6,50 | 1.985,16 |
| | Jefes Administrativos | 1.350,89 | 0,00 | 6,50 | 1.985,16 |
| 3 | Contramaestre | 1.350,89 | 0,00 | 6,50 | 1.985,16 |
| | Jefe de Taller | 1.350,89 | 0,00 | 6,50 | 1.985,16 |
| | Maestro Industrial | 1.350,89 | 0,00 | 6,50 | 1.985,16 |
| | Encargado General | 1.350,89 | 0,00 | 6,50 | 1.985,16 |
| 4 | Empleados | | | | |
| | Delineante de 1. ^a | 1.322,71 | 0,00 | 6,50 | 1.943,77 |
| | Técnicos en general | 1.322,71 | 0,00 | 6,50 | 1.943,77 |
| 4 | Operarios | | | | |
| | Encargado | 1.322,71 | 0,00 | 6,50 | 1.943,77 |
| | Jefe de Equipo | 1.322,71 | 0,00 | 6,50 | 1.943,77 |
| | Profesional de oficio especial | 1.322,71 | 0,00 | 6,50 | 1.943,77 |
| 5 | Empleados | | | | |
| | Delineante de 2. ^a | 1.227,73 | 0,00 | 6,50 | 1.810,74 |
| | Oficiales Administrativos de 1. ^a | 1.227,73 | 107,07 | 6,50 | 1.810,74 |
| | Oficiales Administrativos de 2. ^a | 1.227,73 | 0,00 | 6,50 | 1.810,74 |
| | Oficiales de Laboratorio | 1.227,73 | 0,00 | 6,50 | 1.810,74 |
| | Oficiales de Organización | 1.227,73 | 0,00 | 6,50 | 1.810,74 |
| | Viajante | 1.227,73 | 0,00 | 6,50 | 1.810,74 |
| | Almacenero | 1.227,73 | 0,00 | 6,50 | 1.810,74 |
| 5 | Operarios | | | | |
| | Conductor de Vehículos o Maquinaria (Carnet Especial) | 1.227,73 | 107,07 | 6,50 | 1.810,74 |
| | Profesionales de oficio de 1. ^a | 1.227,73 | 107,07 | 6,50 | 1.810,74 |
| | Profesionales de oficio de 2. ^a | 1.227,73 | 0,00 | 6,50 | 1.810,74 |
| | Conductor de Vehículos o Maquinaria (No Carnet Especial) | 1.227,73 | 0,00 | 6,50 | 1.810,74 |
| 6 | Empleados | | | | |
| | Auxiliares en general | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| | Conserje | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| | Dependiente | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |

| Grupo | Categoría | Salario base 2026 | Plus Convenio | Plus asistencia | Pagas extras 2026 |
|-------|---|-------------------|---------------|-----------------|-------------------|
| | Listero | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| | Pesador basculero | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| | Telefonista - Recepcionista | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| | Vigilante | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| 6 | Operarios | | | | |
| | Ayudante | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| | Especialista | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| | Profesional de oficio de 3. ^a | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| | Peón | 1.141,65 | 0,00 | 6,50 | 1.683,39 |
| 7 | Empleados | | | | |
| | Ordenanza | 1.113,21 | 0,00 | 6,50 | 1.635,94 |
| | Portero | 1.113,21 | 0,00 | 6,50 | 1.578,60 |
| 7 | Operarios | | | | |
| | Personal de Limpieza | 1.113,21 | 0,00 | 6,50 | 1.578,60 |
| | Aprendiz | 752,90 | 0,00 | 6,50 | 1.060,55 |
| | Artículo 48: Dieta completa | | | | 33,15 € |
| | Media dieta | | | | 16,50 € |
| | Artículo 53 Plus formación | | | | 30,98 € |
| | Artículo 73: Indemnización. Invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo | | | | 37.221 € |

**TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA DE LEÓN
 –SEGUNDA TRANSFORMACIÓN - PARA EL AÑO 2027 (3,25%)**

| Grupo | Categoría | Salario base 2027 | Plus Convenio | Plus asistencia | Pagas extras 2027 |
|-------|--|-------------------|---------------|-----------------|-------------------|
| 1 | Técnicos | | | | |
| | Analista de sistemas (Titulado Superior) | 1.558,41 | 0,00 | 7,72 | 2.148,76 |
| | Arquitectos | 1.558,41 | 0,00 | 7,72 | 2.148,76 |
| | Directores de Área o Servicio | 1.558,41 | 0,00 | 7,72 | 2.148,76 |
| | Ingenieros | 1.558,41 | 0,00 | 7,72 | 2.148,76 |
| | Licenciados | 1.558,41 | 0,00 | 7,72 | 2.148,76 |
| 2 | Técnicos | | | | |
| | A.T.S. - D.U.E. | 1.452,72 | 0,00 | 7,72 | 2.135,22 |
| | Arquitectos Técnicos (Aparejadores) | 1.452,72 | 0,00 | 7,72 | 2.135,22 |
| | Ayudante de ingeniería y Arquitectura | 1.452,72 | 0,00 | 7,72 | 2.135,22 |
| | Ingenieros Técnicos (Peritos) | 1.452,72 | 0,00 | 7,72 | 2.135,22 |
| | Técnicos en Relaciones Laborales (Graduados Sociales) | 1.452,72 | 0,00 | 7,72 | 2.135,22 |
| | Titulados de grado medio | 1.452,72 | 0,00 | 7,72 | 2.135,22 |
| | Titulados Superiores de Entrada | 1.452,72 | 0,00 | 7,72 | 2.135,22 |
| 3 | Técnicos | | | | |
| | Analista Programador | 1.394,79 | 0,00 | 7,72 | 2.049,68 |
| | Delineante Proyectista | 1.394,79 | 0,00 | 7,72 | 2.049,68 |
| | Dibujante Proyectista | 1.394,79 | 0,00 | 7,72 | 2.049,68 |
| 3 | Empleados | | | | |
| | Jefes de Área o Servicio | 1.394,79 | 0,00 | 7,72 | 2.049,68 |
| | Jefes Administrativos | 1.394,79 | 0,00 | 7,72 | 2.049,68 |
| 3 | Contramaestre | 1.394,79 | 0,00 | 7,72 | 2.049,68 |
| | Jefe de Taller | 1.394,79 | 0,00 | 7,72 | 2.049,68 |
| | Maestro Industrial | 1.394,79 | 0,00 | 7,72 | 2.049,68 |
| | Encargado General | 1.394,79 | 0,00 | 7,72 | 2.049,68 |
| 4 | Empleados | | | | |
| | Delineante de 1. ^a | 1.365,70 | 0,00 | 7,72 | 2.006,94 |
| | Técnicos en general | 1.365,70 | 0,00 | 7,72 | 2.006,94 |
| 4 | Operarios | | | | |
| | Encargado | 1.365,70 | 0,00 | 7,72 | 2.006,94 |
| | Jefe de Equipo | 1.365,70 | 0,00 | 7,72 | 2.006,94 |
| | Profesional de oficio especial | 1.365,70 | 0,00 | 7,72 | 2.006,94 |
| 5 | Empleados | | | | |
| | Delineante de 2. ^a | 1.267,63 | 0,00 | 7,72 | 1.869,59 |
| | Oficiales Administrativos de 1. ^a | 1.267,63 | 110,55 | 7,72 | 1.869,59 |
| | Oficiales Administrativos de 2. ^a | 1.267,63 | 0,00 | 7,72 | 1.869,59 |
| | Oficiales de Laboratorio | 1.267,63 | 0,00 | 7,72 | 1.869,59 |
| | Oficiales de Organización | 1.267,63 | 0,00 | 7,72 | 1.869,59 |
| | Viajante | 1.267,63 | 0,00 | 7,72 | 1.869,59 |
| | Almacenero | 1.267,63 | 0,00 | 7,72 | 1.869,59 |
| 5 | Operarios | | | | |
| | Conductor de Vehículos o Maquinaria (Carnet Especial) | 1.267,63 | 110,55 | 7,72 | 1.869,59 |
| | Profesionales de oficio de 1. ^a | 1.267,63 | 110,55 | 7,72 | 1.869,59 |
| | Profesionales de oficio de 2. ^a | 1.267,63 | 0,00 | 7,72 | 1.869,59 |
| | Conductor de Vehículos o Maquinaria (No Carnet Especial) | 1.267,63 | 0,00 | 7,72 | 1.869,59 |
| 6 | Empleados | | | | |
| | Auxiliares en general | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| | Conserje | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| | Dependiente | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| | Listero | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |

| Grupo | Categoría | Salario base 2027 | Plus Convenio | Plus asistencia | Pagas extras 2027 |
|-------|---|-------------------|---------------|-----------------|-------------------|
| | Pesador basculero | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| | Telefonista - Recepcionista | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| | Vigilante | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| 6 | Operarios | | | | |
| | Ayudante | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| | Especialista | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| | Profesional de oficio de 3. ^a | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| | Peón | 1.178,76 | 0,00 | 7,72 | 1.738,10 |
| 7 | Empleados | | | | |
| | Ordenanza | 1.149,39 | 0,00 | 7,72 | 1.689,10 |
| | Portero | 1.149,39 | 0,00 | 7,72 | 1.629,90 |
| 7 | Operarios | | | | |
| | Personal de Limpieza | 1.149,39 | 0,00 | 7,72 | 1.629,90 |
| | Aprendiz | 777,36 | 0,00 | 7,72 | 1.095,02 |
| | Artículo 48: Dieta completa | | | | 34,23 € |
| | Media dieta | | | | 17,04 € |
| | Artículo 53 Plus formación | | | | 31,98 € |
| | Artículo 73: Indemnización. Invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo | | | | 38.431 € |

ANEXO IV

Actividades económicas de la industria de la madera y el mueble (CNAES)

Actividades CNAE-09 incluidas en el ámbito funcional del sector de la madera y el mueble

161: Aserrado y cepillado de la madera.

1610. Aserrado y cepillado de la madera.

162: Fabricación de productos de madera, corcho, cestería y espartería.

1621: Fabricación de chapas y tableros de madera.

1622: Fabricación de suelos de madera ensamblados.

1623: Fabricación de otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción.

1624: Fabricación de envases y embalajes de madera.

1629. Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería.

31: Fabricación de muebles.

310. Fabricación de muebles.

3101: Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales.

3102: Fabricación de muebles de cocina.

3103: Fabricación de colchones.

319. Fabricación de otros muebles.

ANEXO V

A la Comisión paritaria provincial/estatal. Inaplicación de condiciones de trabajo acta de desacuerdo

- Datos de la empresa
- Nombre o razón social
- CIF domicilio social
- Localidad código postal
- Convenio/s colectivo/s aplicable/s

La empresa y su representación de los trabajadores y de las trabajadoras comunican que han finalizado sin acuerdo la inaplicación planteada de acuerdo al artículo 20 del Convenio Colectivo sectorial estatal.

Se remite a la Comisión paritaria la presente Acta junto con la solicitud de inaplicación que formula la empresa y la documentación correspondiente. Se envían asimismo, en su caso, las alegaciones que efectúa la representación de los trabajadores y de las trabajadoras junto con la documentación aportada.

Ambas partes, empresa y representación de los trabajadores y de las trabajadoras, se dirigen a la Comisión paritaria para que esta resuelva la inaplicación planteada, solicitando ambas partes, para el caso de que la Comisión no alcance acuerdo, someterse al Arbitraje Vinculante del correspondiente Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

En, a de de

| | |
|--|----------|
| Firmado, | Firmado, |
| Representación de los trabajadores y de las trabajadoras | Empresa |

ANEXO VI

A la Comisión paritaria Provincial/Estatal. Modificación sustancial de condiciones de trabajo acta de desacuerdo

- Datos de la empresa
- Nombre o razón social
- CIF domicilio social
- Localidad código postal
- Convenio/s Colectivo/s aplicable/s

La empresa y su representación de los trabajadores y de las trabajadoras comunican que han finalizado sin acuerdo la inaplicación planteada de acuerdo al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Se remite a la Comisión paritaria la presente Acta junto con la solicitud de modificación de la empresa y sus causas, junto con la documentación correspondiente. Se envían asimismo, en su caso, las alegaciones que efectúa la Representación de los trabajadores y de las trabajadoras y la documentación aportada.

Ambas partes, empresa y representación de los trabajadores y de las trabajadoras, se dirigen a la Comisión paritaria para que esta resuelva la discrepancia, solicitando ambas partes, para el caso de que la Comisión no alcance acuerdo, someterse al Arbitraje Vinculante del correspondiente Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

En, a de de

Firmado,
Representación de los trabajadores y de las trabajadoras

Firmado,
Empresa

ANEXO VII

A la Comisión paritaria provincial/estatal. Consulta de interpretación

Artículo del Convenio Colectivo

Datos de la empresa

Nombre o razón social

CIF domicilio social

Localidad código postal

Convenio/s colectivo/s aplicable/s

La empresa y su representación de los trabajadores y de las trabajadoras solicitan de la Comisión paritaria interpretación sobre lo dispuesto en el artículo del vigente Convenio Colectivo.

Se remite a la Comisión paritaria la presente Acta junto con la documentación aportada por cada una de las partes así como la interpretación objeto de controversia.

Ambas partes, empresa y representación de los trabajadores y de las trabajadoras, se dirigen a la Comisión paritaria para que esta se pronuncie sobre la discrepancia, en los términos expuestos en el artículo 19 del Convenio Colectivo.

En, a de de

Firmado,

Representación trabajadores

Firmado,

Empresa

ANEXO VIII

Tabla de grupos profesionales

| | Técnico | Empleado | Operario |
|---------|---|---|---|
| Grupo 0 | | | |
| Grupo 1 | Analista de Sistemas (Tit. Superior). Arquitectos. Directores de Área o Servicio. Ingenieros. Licenciados. | | |
| Grupo 2 | A.T.S. Arquitectos Técnicos (Aparejadores). Ayudante de Ingeniería y Arquitectura. Ingenieros Técnicos (Peritos). Técnicos en Relaciones Laborales (Graduados sociales). Titulados de grado medio. Titulados Superiores de Entrada. | | |
| Grupo 3 | Analista Programador. Delineante Proyectista. Dibujante Proyectista. | Jefes de Áreas o Servicios. Jefes Administrativos. | Contraamaestre. Jefe de Taller. Maestro Industrial. Encargado General. |
| Grupo 4 | | Delineante de 1. ^a Técnicos en general. | Encargados. Jefe de Equipo. Profesional de oficio especial. |
| Grupo 5 | | Delineante de 2. ^a Oficiales Administrativos. Oficiales de Laboratorio. Oficiales de Organización. Viajante. | Conductor de Vehículos o Maquinaria (Carné especial). Profesionales de Oficio de 1. ^a Profesionales de Oficio de 2. ^a |
| Grupo 6 | | Almacenero. Auxiliares en general Conserje. Dependiente. Listero. Pesador-Basculero. Telefonista. Recepcionista. | Ayudante. Conductor de Vehículos o Maquinaria (No Carné especial). Especialista. Profesional de Oficio de 3. ^a |
| Grupo 7 | | Ordenanza Portero | Peón Personal de Limpieza |

ANEXO IX

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Al objeto de facilitar la transición desde el anterior modelo de clasificación profesional (categorías) hacia el actual (grupos profesionales) se aplicará, sin carácter exhaustivo ni excluyente, la siguiente tabla de equivalencias:

Grupo 0:

- Director
- Gerente
- Grupo 1:
- Abogados
- Analista de Sistemas
- Arquitectos
- Directores de Área o Servicio
- Ingenieros
- Ingenieros de Montes o Industrial
- Licenciados
- Químicos
- Titulado de grado superior

Grupo 2:

- A.T.S.
- Arquitectos Técnicos (Aparejadores)
- Ayudante de Ingeniería y Arquitectura
- Diplomado Universitario
- Enfermero titular
- Ingeniero Sub. Lcdo.
- Ingenieros Técnicos (Peritos)
- Perito titulado
- Practicante —ATS
- Técnicos en Relaciones Laborales (Graduados Sociales)
- Titulados de grado medio
- Titulados Superiores de Entrada

Grupo 3:

- Analista Programador
- Contraamaestre
- Delineante Proyectista
- Dibujante Proyectista
- Encargado General
- Jefe
- Jefe Administrativo
- Jefe de Área o Servicio
- Jefe de Compras
- Jefe de Fábrica
- Jefe de Oficina Técnica
- Jefe de Personal
- Jefe de Taller
- Jefe de Ventas
- Maestro Industrial
- Proyectista

Grupo 4:

- Comprador
- Delineante de 1.ª
- Encargado
- Encargado de Establecimiento
- Encargado de Montes
- Encargado de Sección
- Encargado o Contraamaestre
- Encargado Sucursal o Supermercado
- Jefe de Almacén
- Jefe de Grupo
- Jefe de Acción mercantil
- Jefe de Colla

Jefe de Cuadrillas
Jefe de División
Jefe de Embalaje
Jefe de Equipo
Jefe de Negociado
Jefe de Oficina
Jefe de Sección
Jefe de Sección Administrativa.
Oficial Preparador Trazador de 1.^a
Profesional de Oficio Especial
Programador de Sistemas y/o Operaciones
Subastador
Supervisor de Ventas
Técnico de Organización de 1.^a
Técnico no titulado
Técnico en general
Vendedor
Tupista de 1.^a

Grupo 5:

Afilador de 1.^a
Aserrador de 1.^a
Carpintero
Chapista de 1.^a
Conductor de 1.^a
Conductor de Vehículos o maquinaria pesada (Carnet especial o autorización administrativa especial)
Contable
Delineante de 2.^a
Forjador de 1.^a
Galerista de 1.^a
Guarnecería
Labrador regruesador
Lijador de plato de 1.^a
Machiembrador
Oficial 1.^a Taller/Administrativo
Oficial de 1.^a forrador
Oficial preparador trazador de 2.^a
Oficiales administrativos
Oficiales de Laboratorio
Oficiales de Mantenimiento
Oficiales de Organización
Pelador de 1.^a
Pelador de 2.^a
Profesionales de Oficio de 1.^a
Profesionales de Oficio de 2.^a
Representante
Tractorista (Cuando sea necesario carnet especial)
Tupista de 2.^a
Viajante

Grupo 6:

Afilador de 2.^a
Almacenero
Analista Funcional
Analista Orgánico
Armador
Aserrador de 2.^a
Auxiliar
Auxiliar Administrativo
Auxiliar de Analista
Auxiliar de Caja
Auxiliar de Caja con 2 años de antigüedad
Auxiliar de Organización
Auxiliar de Ventas
Auxiliar Recaudación

- Auxiliares en general
 - Ayudante
 - Ayudante de Aserrador
 - Ayudante de Máquinas
 - Ayudante de Montaje
 - Ayudante de Peonza
 - Ayudante de Producción
 - Ayudante de Sierra
 - Ayudante de Tapicería
 - Ayudante de Ventas
 - Ayudante Forrador
 - Cajero
 - Canteador
 - Capataz de Especialistas
 - Chapista de 2.^a
 - Chófer de vehículo ligero
 - Clavador
 - Conductor de 2.^a
 - Conductor de Vehículos o maquinaria pesada (No necesario carnet especial o autorización administrativa especial)
 - Conserje
 - Dependiente
 - Especialista
 - Especialista máquinas, clavadoras y grapadoras.
 - Fogonero
 - Forjador de 2.^a
 - Instalador de moquetas, cortinas y persianas
 - Lijador de plato de 2.^a
 - Listero
 - Mecánico de 2.^a
 - Motoserristas
 - Oficial de 2.^a forrador
 - Oficial de 3.^a
 - Perforista
 - Pesador-basculero
 - Profesional de Oficio de 3.^a
 - Pulidor
 - Telefonista-recepcionista
 - Tractorista (Cuando no sea necesario carnet especial)
 - Vendedor
- Grupo 7:
- Apilador
 - Aserrador de sierra
 - Cablista
 - Calador
 - Fogonero
 - Galicista
 - Guarda
 - Guardia
 - Leñador
 - Lijador
 - Limador
 - Medidor
 - Mozo
 - Ordenanza
 - Peón
 - Personal de Limpieza
 - Portero
 - Vigilante
- Apéndice:
- Aprendices/contratados para la formación
 - Aprendiz de 17 años en adelante
 - Aprendiz menor de edad
 - Aprendiz y piche

Aspirante/ Aspirante administrativo
Botones o recaderos de 16 años
Botones o recaderos de 17 años
Contrato formación primer año
Contrato formación segundo año
Contrato formación tercer año
Pinche de 16-17 años
Subayudante de 16 años
Subayudante de 17 años
Trabajadores en formación de 16 y 17 años
Trabajadores menores de 18 años

Los trabajadores/as encuadrados en estos oficios (Apéndice) se registrarán por lo dispuesto en cada momento en materia de contratos formativos en el presente Convenio.